

Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de San Diego de la Unión, Gto. 15  
JULIO 2003

AÑO XC

TOMO CXLI GUANAJUATO, GTO., A 15 DE JULIO DEL 2003      NUMERO    112

SEGUNDA PARTE

PRESIDENCIA MUNICIPAL – SAN DIEGO DE LA UNION, GTO.

REGLAMENTO de Tránsito y Transporte para el Municipio de San Diego de la Unión,  
Gto. 15

El C. Prof. Gerardo Torres Silva, Presidente Constitucional del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69, fracción I, inciso b, 70, fracciones II y V, 202, 204, fracciones III y VI, y 205 de la Ley Orgánica Municipal; de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en sesión Ordinaria celebrada el día 30 del mes de abril del año de 2003, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GTO.

TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO  
OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTICULO 1.

Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general y obligatoria para todas las personas en el Municipio de San Diego de la Unión, Gto.

ARTICULO 2.

Es objeto del presente Reglamento, preservar la vida, la salud, la integridad corporal y el patrimonio de las personas, a través de normas que regulen y ordenen el tránsito de

peatones y de vehículos en las vías públicas terrestres de competencia municipal de San Diego de la Unión, Gto..

El Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, planeará y organizará sus actividades conforme a lo previsto en las leyes y en éste Reglamento.

Las disposiciones contenidas en éste Reglamento no serán aplicables a la circulación vehicular o peatonal o en incidentes que surjan en caminos o vías de comunicación de jurisdicción federal o estatal salvo en los casos que las leyes lo establezcan.

#### ARTICULO 3.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por vía pública terrestre todo espacio de dominio público municipal y de uso común que por disposición de la ley o por razones del servicio este destinado al tránsito y transporte de personas, semovientes y vehículos, como son avenidas, calles, callejones, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, plazas y andadores.

#### ARTICULO 4.

Toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres del Municipio, ya sea como conductor o propietario de un vehículo, como concesionario o permisionario, como usuario del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades o como peatón, se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento.

#### ARTICULO 5.

La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal es la dependencia competente para la aplicación del presente Reglamento, así mismo, establecerá las medidas necesarias para la implantación de un programa permanente de educación vial que coadyuve eficazmente en el logro del objetivo previsto en el Artículo 2º de este Reglamento.

#### ARTICULO 6.

Para vigilar el tránsito y el servicio público de auto transporte, en sus diversas modalidades, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal podrá establecer los sistemas que para el efecto estime convenientes, sin perjuicio de la actividad permanente de los oficiales de tránsito y transporte municipal.

#### ARTICULO 7.

La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal está facultada para conocer de las transgresiones que cometan los conductores de vehículos, permisionarios o concesionarios o cualquier otra persona al presente Reglamento, así como levantar y hacer constar las infracciones para efectos de aplicación de la sanción correspondiente.

Así mismo, tendrá a su cargo conservar el orden, asegurar la tranquilidad pública y cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones contenidas en este Reglamento en materia de tránsito y transporte.

#### ARTICULO 8.

Para efecto de aplicación e interpretación de este Reglamento, deberá entenderse por:

- I. Ley: La ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;
- II. Municipio: El Municipio de San Diego de la Unión, Gto;
- III. Reglamento: El presente ordenamiento;
- IV. Dirección: La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.
- V. Abanderamiento: Señalización preventiva que debe instalarse para advertir a los usuarios del camino, respecto a la presencia de vehículos accidentados u otros obstáculos o de la ejecución de maniobras.
- VI. Abanderamiento Manual: Señalización preventiva que se realiza con bandereros o con señales de fuego (mechones) conos, banderolas, señales reflejantes o luminosas que no estén adaptadas a vehículos.
- VII. Abanderamiento con grúa: Señalización preventiva que se realiza con la torreta, luces intermitentes y demás señales luminosas de la grúa.
- VIII. Acera, banqueta: Parte de una calle o vía pública, construida y destinada para el tránsito de los peatones;
- IX. Oficial: Los oficiales de tránsito;
- X. Automóvil, coche: Vehículo de motor con cuatro ruedas y con capacidad hasta de nueve personas, incluido el conductor;
- XI. Automóvil, coche compacto: Vehículo de motor sin chasis de cuatro ruedas y con anchura máxima de 1.70 M.;
- XII. Autobús Integral: Vehículo automotor sin chasis y con carrocería integrada para el transporte.
- XIII. Autobús Coraza: Vehículo automotor con chasis y carrocería sobrepuesta para el transporte.
- XIV. Base, sitio o terminal: Lugar ubicado dentro de un lugar autorizado previamente por la autoridad correspondiente, en donde se estacionen los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, de carga, mixto o especial al terminar o iniciar sus recorridos y en donde en algunos casos se contratan la prestación del servicio.
- XV. Banderazo: Tiempo que transcurre a partir del conjunto de maniobras indispensables para el enganche de los vehículos que se encuentran imposibilitados para circular, y que requieren ser trasladados con grúa, hasta el lugar de depósito.

- XVI. Calle: Arteria o vía pública comprendida dentro de una zona urbana o rural;
- XVII. Calzar con cuñas: Poner una pieza en forma de cuña entre el piso y la rueda de un vehículo para inmovilizarlo;
- XVIII. Camino: Vía pública situada en zona rural, que une a dos o más comunidades rurales o a una ciudad con uno o más comunidades rurales o la cabecera municipal;
- XIX. Camión: Vehículo de motor con cuatro ruedas o más destinado al transporte de carga;
- XX. Conductor: Toda persona que maneje un vehículo incluyendo ciclistas y motociclistas;
- XXI. Concesión: El acto jurídico administrativo por el cual el Ayuntamiento, autoriza a los particulares la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasajeros en ruta fija, estableciendo las condiciones y obligaciones a que se habrán de sujetarse dentro de cada tipo de servicio y sus modalidades respectivas.
- XXII. Concesionario: Persona física o moral a quien se ha otorgado el derecho para explotar el servicio público de transporte solicitado.
- XXIII. Custodia: Vigilancia con transporte especial que, a petición del usuario o de la autoridad solicitante del servicio, deberá efectuarse a vehículos y a las cargas de los mismos en el camino, hasta en tanto no se realice el servicio correspondiente o lleguen al depósito de vehículos en donde son transportados por su propio conductor;
- XXIV. Factura: Para efectos de servicio especial de grúas, es la cuenta detallada que expida el concesionario y permisionario y que deberá satisfacer además de los requisitos fiscales que establezcan las leyes correspondientes, aquellos que exige el Código de Comercio para la carta de porte, y surtirá los efectos que dicho ordenamiento se determinarán haciendo en consecuencia las veces de carta de porte, por lo que en el reverso deberán tener impresas las cláusulas a las que se sujeta al contrato entre el remitente o usuarios y el concesionario y el permisionario, y por su contenido se decidirán las cuestiones que se susciten con motivo de la prestación del servicio;
- XXV. Grúa: Unidad vehicular de tracción de dos o tres ejes para arrastre y salvamento de vehículos que cumpla con el equipo y características técnicas preestablecidas por el presente Reglamento;
- XXVI. Hidrante o toma para bomberos: Toma de agua contra incendios;
- XXVII. Inventario: Documento pormenorizado que aprueba la Dirección describiendo la unidad que será objeto de servicio, así como las condiciones materiales o accesorias de la misma, y en su caso, la carga u objetos que contenga, el cual deberá ser verificado por el operador de la grúa y contener la firma de recibido del mismo, conjuntamente con el funcionario o autoridad que la elaboró.

En el inventario se establecerá el kilometraje recorrido y las maniobras realizadas, para efectos de que se precise de manera clara la tarifa a cobrar.

XXVIII. Material peligroso: Todo elemento, compuesto, de material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el medio ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros, también se consideran bajo esta definición los elementos biológicos causantes de enfermedades;

XXIX. Memoria Descriptiva: Relación explicativa o desglose de las maniobras de arrastre y salvamento, mismas que determina el oficial que intervenga en la prestación de este servicio, que debe elaborar en la factura correspondiente;

XXX. Microbús: Vehículo de motor con seis ruedas y con capacidad máxima de 24 pasajeros;

XXXI. Motocarro: Vehículo de motor de tres o cuatro ruedas, destinado a transportar mercancías dentro de los límites del Municipio;

XXXII. Modalidad: Características específicas de cada uno de los servicios públicos de transporte;

XXXIII. Ómnibus o autobús: Vehículo de motor destinado al transporte de más de nueve pasajeros;

XXXIV. Parada:

- a) Detención momentánea de un vehículo por necesidad del tránsito en obediencia a las reglas de circulación;
- b) Detención de un vehículo mientras ascienden o descienden personas y mientras se cargan o descargan cosas; y
- c) Lugar donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público para ascenso y descenso de pasajeros.

XXXV. Pasajero: Toda persona que no siendo el conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquel;

XXXVI. Peatón: Toda persona que transita a pie por la vía pública o zonas de uso común;

XXXVII. Permiso eventual: La autorización que expide la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal cuando exista una necesidad eventual, emergente o extraordinaria que transporte caracterizándose por su temporalidad limitada en los términos que establece la Ley;

XXXVIII. Peso: Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre un vehículo, expresando en kilogramos o toneladas;

XXXIX. Peso bruto vehicular: Es el peso propio del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante;

XL. Peso vehicular: Peso del vehículo o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga;

XLI. Prestadores de servicio: Es aquella persona física o moral que cuente con concesión o permiso eventual para prestar el servicio público especial de arrastre-salvamento y depósito de vehículos;

XLII. Remolque: Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor;

XLIII. Rol de servicios: Forma en que se establece y regula la cobertura de los servicios en los tramos carreteros en que se encuentran autorizados simultáneamente dos o mas concesionarios o permisionarios del servicio de arrastre y salvamento de vehículos, establecidos por las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;

XLIV. Servicio Público de Transporte: La actividad técnica organizada que mediante concesión o permiso eventual se lleva a cabo para satisfacer de modo continuo, eficaz, regular y permanente, una necesidad de carácter colectivo en materia de transporte de pasajeros, de carga, mixto o especial en el Municipio, mediante la utilización de vehículos idóneos para cada tipo de servicio y por el cual los usuarios realizan el pago de la tarifa correspondiente;

XLV. Servicio Mercantil: Es aquel que se realiza por las personas físicas o morales para satisfacer las necesidades propias de su giro;

XLVI. Servicio Particular: La autorización que expide la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, para transportar cargas pertenecientes al propietario del vehículo o exista entre este y los transportados una relación de dependencia directa o inmediata de naturaleza económica, laboral o relacionada con la prestación de un servicio en el que el transporte sea accesorio;

XLVII. Señal de tránsito: Son placas fijadas en postes o estructuras, con símbolos, leyendas o ambas cosas, que tienen por objeto prevenir a los usuarios sobre la existencia de peligros y su naturaleza, determinar restricciones o prohibiciones que limiten sus movimientos sobre la calle o camino, así como proporcionarles la información necesaria para facilitar sus desplazamientos;

XLVIII. Superficie de rodamiento: Area de una vía pública destinada al tránsito de vehículos;

XLIX. Tarifa: Monto máximo de cobro del servicio de transporte público.

L. Transito: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

LI. Unidad: Cualquier clase de vehículo destinado a prestar las distintas modalidades del servicio público de transporte concesionado o permissionado.

LII. Vehículo: Todo mueble de propulsión mecánica, eléctrica, humana o de tracción animal que se destine a transitar en forma permanente o provisional en las vías públicas;

LIII. Vehículos chatarra: Todo vehículo que, teniendo seis meses o más en los depósitos de vehículos por sus condiciones materiales de marcado deterioro físico o mecánicos , puede ser considerado como irreparable o no apto para su incorporación a la flota vehicular en circulación; quedando sujetos a las disposiciones del Código Civil vigente en la entidad en lo relativo al Capítulo de Bienes.

LIV. Vehículos equiparables a chatarra: Todo vehículo que, por cualquier causa permanezca en los depósitos de vehículos durante dos años o más, sin importar cuales sean las condiciones, materiales, reales o aparentes.

LV. Vía pública: Todo espacio terrestre de dominio público y de uso común que se encuentre por disposición de la Ley o por razones de servicio, destinado al tránsito de personas, semovientes y vehículos sin mas limitaciones que las que señale la propia Ley, dentro de los límites del municipio de San Diego de la Unión, Gto.;

#### ARTICULO 9.

Este Reglamento no tendrá aplicaciones en las vías públicas de jurisdicción federal o estatal, solamente en los casos que así lo señalen las leyes.

#### ARTICULO 10.

El Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Gto. podrá celebrar con el Ejecutivo del Estado, convenios de colaboración administrativa para el servicio público de transporte, si se lo permiten sus condiciones territoriales, socioeconómicas y su capacidad administrativa y financiera.

#### ARTICULO 11.

El Municipio de San Diego de la Unión, Gto. coadyuvará con las autoridades estatales en materia de tránsito y transporte, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la planeación, ordenación, regulación y control del tránsito y del servicio público del autotransporte dentro de los límites de su competencia; asimismo, promoverán e impulsarán con dichas autoridades la participación de los sectores social y privado en los programas que se establezcan para mejorar y optimizar estas actividades.

#### ARTICULO 12.

Las autoridades municipales en materia de tránsito y transporte, de conformidad con lo que disponen las leyes aplicables, coadyuvarán con el ministerio público y con los órganos de

administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos, así como a cumplir con las sanciones que en su caso se apliquen.

#### ARTICULO 13.

El Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Gto., podrá celebrar con el Ejecutivo del Estado, los convenios que se requieran para lograr que la prestación de servicio público de transporte, en sus distintos tipos y modalidades, se lleve a cabo en condiciones óptimas para beneficio de la colectividad.

#### ARTICULO 14.

El Municipio de San Diego de la Unión, Gto., en concurso con los demás municipios de la entidad y la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, deberá realizar los estudios necesarios para detectar de manera permanente, las necesidades de transporte que se vayan presentando y que haga necesario el establecimiento de un nuevo servicio o el aumento de los ya existentes, para tal efecto, oírán a los concesionarios que presten servicios en el Municipio, para que coadyuven señalando las necesidades y aportando observaciones sobre el particular.

#### ARTICULO 15.

El Ayuntamiento, conjuntamente con la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, una vez que se hayan cubierto los requisitos para obtener el otorgamiento de una concesión, procederán en dictaminar sobre el otorgamiento de la misma, tomando en cuenta la mayor posibilidad técnica y material para prestar el servicio.

#### ARTICULO 16.

Dichas Autoridades Municipales aprobarán el lugar en el cual deberán ser instaladas las bases o terminales en las que podrán estacionarse los vehículos de prestación del servicio de transporte de personas en ruta fija, de transporte público de carga o de automóviles de alquiler en sitio.

#### ARTICULO 17.

Corresponde a las Autoridades Municipales, vigilar que las tarifas autorizadas no se alteren en caso de cobros irregulares por parte de concesionarios y permisionarios, en cuyo caso podrá aplicar las medidas que la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y éste Reglamento señalen.

### CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

#### ARTICULO 18.

Son Autoridades de Tránsito y Transporte en el ámbito de su competencia en el Municipio de San Diego de la Unión, Gto., las siguientes:

- I. El Ayuntamiento del Municipio de San Diego de la Unión, Gto.;
- II. El Presidente Municipal;

- III. El Secretario del H. Ayuntamiento;
- IV. El Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;
- V. El Segundo Oficial de Vialidad Municipal;
- VI. Los elementos de la citada dependencia que tengan decisiones de facultad y mando, como son comandantes, oficiales, y personal técnico y administrativo de Tránsito y Transporte Municipal, dentro de la jurisdicción que les corresponda, de acuerdo con éste Reglamento.

#### ARTICULO 19.

Los miembros de la Policía Preventiva y los delegados municipales serán auxiliares de las autoridades de Tránsito y Transporte Municipal.

#### ARTICULO 20.

Los vigilantes de vehículos en las vías públicas que por voluntad propia se dedican a esta actividad, quedarán sujetos a las disposiciones que para este efecto dicten las autoridades de la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal.

#### ARTICULO 21.

La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en materia de vialidad, se compone del siguiente personal:

- I. Un Director General
- II. Un Primer Comandante
- III. Un Oficial de Vialidad Municipal
- IV. Un Asesor jurídico
- V. Los oficiales técnicos, oficiales y personal administrativo que permita el presupuesto.

#### ARTICULO 22.

El Director serán nombrado y removido por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Los comandantes, oficiales, técnicos, oficiales y personal administrativo serán nombrados por el Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal con la aprobación del Presidente Municipal.

#### ARTICULO 23.

Para ser Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, el Primer Comandante y el Oficial de Vialidad Municipal se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Tener estudios mínimos de bachillerato;
- III. Tener como mínimo 25 años de edad;
- IV. Haber observado siempre buena conducta;
- V. No tener antecedentes penales; y
- VI. Tener capacidad, conocimientos y experiencia reconocida en materia de protección, tránsito, transporte y seguridad vial.

#### ARTICULO 24.

Para ocupar los cargos de agente, técnico o personal administrativo, se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Tener 18 años de edad como mínimo y un máximo de 45 años;
- III. Haber cursado por lo menos, la enseñanza secundaria;
- IV. Haber cumplido con su servicio militar y tener su cartilla liberada, por lo que hace a los varones;
- V. Tener 1.65 metros de estatura, como mínimo;
- VI. No tener antecedentes penales, ni haber sido expulsado de otro cuerpo de seguridad pública por razones de menoscabo y haber cometido conducta ilícita;
- VII. Carta de recomendación si perteneció a otro cuerpo policiaco;
- VIII. Tener los conocimientos mínimos necesarios en materia de seguridad vial, tránsito y transporte;
- IX. Tener licencia de manejar vigente; y
- X. A excepción del personal administrativo, asistir, aprobar y graduarse en el curso de capacitación de la Academia de Tránsito y Transporte Municipal, o su equivalente, de acuerdo a las disposiciones que para tal objeto determine el Ayuntamiento.

#### CAPITULO TERCERO

#### DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

#### DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO MUNICIPAL

#### ARTICULO 25.

Son atribuciones y obligaciones del Ayuntamiento en materia de Tránsito Municipal:

- I. Expedir los reglamentos en la materia;
- II. Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas necesarias para el cumplimiento de la Ley y este Reglamento;
- III. Celebrar los convenios que se requieran al efecto, con los ayuntamientos de la propia entidad, y con los sectores social y privado;
- IV. Aprobar y revocar las concesiones y permisos conforme a la Ley y este Reglamento cuando hubieren convenido con el Gobierno del Estado la prestación del servicio público de transporte fijo en su modalidad de urbano y suburbano;
- V. Nombrar al Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal a propuesta del Presidente Municipal; y
- VI. Las demás que le concedan las leyes y este Reglamento.

#### ARTICULO 26.

Son atribuciones y obligaciones del Presidente Municipal en materia de Tránsito Municipal:

- I. Elaborar, fijar, y conducir las políticas en materia de tránsito y transporte, así como, planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en los términos de las disposiciones legales vigentes y de los acuerdos emitidos por el Ayuntamiento;
- II. Someter al acuerdo del Ayuntamiento los asuntos relativos a los estudios y programas que deberá llevar a cabo la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal del municipio;
- III. Proponer al Ayuntamiento los programas relativos a la protección de los peatones y de los usuarios del servicio público de transporte, así como de aquellos que se refieran a la vigilancia de la vialidad en las carreteras, caminos y vías públicas de jurisdicción municipal;
- IV. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento en todo lo que se refiere a la materia objeto de este Reglamento;
- V. Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas necesarias dentro del ámbito de su competencia;
- VI. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;

VII. Observar la aplicación este Reglamento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;

VIII. Proveer lo necesario para el funcionamiento administrativo y operativo de la vialidad y el transporte;

IX. Imponer las sanciones a los infractores de éste Reglamento delegando esta función en el Oficial Calificador;

X. Reducir o condonar las sanciones a los infractores de este Reglamento, pudiendo delegar esta facultad en el Secretario del Ayuntamiento; y

XI. Las demás que le conceda este Reglamento.

#### ARTICULO 27.

Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

I. Tramitar los recursos administrativos que le competan en materia de tránsito y transporte;

II. Revisar las bases de los convenios, acuerdos y demás actos jurídicos que celebre y otorgue con los gobiernos del Estado y de la Federación, así como emitir las opiniones que procedan con relación a los contratos en que intervengan las empresas de transporte público que requieran la aprobación del Ayuntamiento; y

III. Las demás que en este ámbito establezca este Reglamento.

#### ARTICULO 28.

Son facultades del Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal en materia de Tránsito Municipal:

I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y las demás disposiciones dictadas sobre la materia, así como coordinar las funciones de cada uno de los comandantes a su cargo;

II. Proponer al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento por conducto del segundo, después de localizar las vías conflictivas, las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de tránsito, en el Municipio de San Diego de la Unión, Gto;

III. Elaborar estadística de los accidentes de tránsito que sucedan en éste Municipio, localizando las arterias y áreas conflictivas, estableciendo sus causas, daños económicos, lesiones, defunciones y otros datos que sean de interés y sirvan para establecer los programas y políticas a implementar para solucionar dichos problemas;

IV. Denunciar inmediatamente a la autoridad competente, los hechos que puedan configurar un delito;

- V. Poner a disposición de las autoridades competentes, los conductores y/o vehículos, cuando de los hechos se reduzcan probable responsabilidad;
- VI. Determinar lugares adecuados para establecer estacionamientos concesionados o no, eventuales o permanentes en las vías públicas;
- VII. Revisar y aprobar la organización y administración del funcionamiento de la pensión municipal y de los talleres de elaboración, conservación de señalamientos y el sistema de semaforización;
- VIII. Cuidar que la colocación y conservación de los señalamientos, constituyan auténticos medios de información y orientación para el público en general, del manual de dispositivos para el control de tránsito en las calles y carreteras;
- IX. Cuidar el estricto cumplimiento de éste Reglamento y las disposiciones administrativas, que sobre la materia dicten el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;
- X. Mantener la disciplina y moralidad del personal que integra la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;
- XI. Dictar las medidas pertinentes que tiendan a la constante superación del personal y de los servicios que brinda la Dirección;
- XII. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal de la Dirección;
- XIII. Dictar todas las medidas relativas al nombramiento, cese o remoción de los servidores públicos adscritos a la Dirección, previo acuerdo con el Secretario del Ayuntamiento;
- XIV. Proponer al pleno del Ayuntamiento los sistemas de escalafón, estímulos y recompensas al personal que forma parte de la dependencia, con el objeto de lograr un mayor profesionalismo y motivar a dichos elementos;
- XV. Proponer a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, las medidas necesarias para lograr el mejoramiento integral del servicio público de transporte en las diferentes modalidades, para regular su eficaz cumplimiento;
- XVI. Ordenar a los agentes y a todo el personal, las funciones que deben desarrollar en situaciones normales y de emergencia, además de las señaladas en éste Reglamento;
- XVII. Ser responsable del funcionamiento de la dependencia de vialidad y transporte, ante quien a su vez serán responsables agentes, técnicos y personal administrativo;
- XVIII. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas sanciones que comprenden la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;

XIX. Promover en su caso, la formación de comisiones mixtas de seguridad educativa vial, así como cualquier otro tipo de órganos que coadyuven a una más completa realización de las funciones propias de su dependencia;

XX. Cuidar que se encuentren permanente actualizados todos los registros, archivos y controles de la dependencia a su cargo, a fin de que se expidan oportunamente las placas, documentos y demás dispositivos correspondientes a vehículos y conductores; y

XXII. Las demás que este Reglamento, leyes, bandos, circulares o disposiciones administrativas le confieran.

#### ARTICULO 29.

El Oficial de Vialidad Municipal auxiliará al Director en el cumplimiento de sus atribuciones, acatará las órdenes que le dicte en situaciones normales y de emergencia y le suplirá en su ausencia; en caso de no encontrarse presentes ambos, el Primer Comandante estará a cargo de la dependencia.

#### ARTICULO 30.

El Oficial de Vialidad Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Levantar el inventario vial, incluyendo volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, semaforización y uso de las vías públicas;

II. Imponer las sanciones correspondientes a sus subordinados;

III. Proponer a la superioridad, los ascensos y estímulos a los miembros que por conducta y otras circunstancias ameriten;

IV. Auxiliar a las autoridades que lo soliciten y dentro de su ámbito competencial;

V. Pasar revista diario a los elementos a su servicio y equipo móvil de que dispone el personal de vigilancia;

VI. Ordenar el adiestramiento técnico y militar del cuerpo de vigilancia;

VII. Vigilar que el equipo motorizado se use exclusivamente en condiciones de servicio;

VIII. Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, de las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio;

IX. Cumplir eficazmente las ordenes que reciba de sus superiores;

X. Ordenar se proporcionen al público en general los informes y auxilios necesarios conforme a sus atribuciones y posibilidades;

XI. Elaborar estadística de los accidentes de tránsito que sucedan en éste Municipio, estableciendo sus causas daños económicos, lesiones, defunciones y otros datos que sean de interés y sirvan para establecer los programas y políticas a que se refiere este Artículo;

XII. Elaborar y actualizar el padrón vehicular en coordinación con la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;

XIII. Organizar y administrar el funcionamiento de la pensión municipal, siendo además responsable de los talleres de elaboración y conservación de señalamientos, haciéndolo del conocimiento del Director para su control;

XIV. Formular y remitir a la Tesorería Municipal conforme a lo determinado por las partes, una relación de las boletas de infracción levantadas por el personal de la Dirección;

XV. Proporcionar al público en general los informes adecuados para la mejor prestación de los servicios de tránsito, así como auxiliarlo en los casos necesarios;

XVI. Asignar el equipo móvil, su abastecimiento, uniformes y equipo de radio comunicación al personal operativo y responder por ello.

XVII. Llevar expedientes completos del personal;

XVIII. Proponer a la superioridad los ascensos y estímulos así como castigos y destituciones para el personal de la Dirección, en atención a su eficiencia, buena o mala conducta en el desempeño de sus labores;

XIX. Cuidar del adiestramiento técnico y físico del cuerpo de tránsito.

XX. Supervisar el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas comprendidas dentro de los límites del Municipio.

XXI. Procurar la atención y vigilancia de las áreas de acentuada aglomeración humana, tales como escuelas, cines, centros deportivos, de reunión social, mercados, etc.; y

XXII. Observar las disposiciones del presente Reglamento y de las demás que señalen otras leyes.

#### ARTICULO 31.

El Segundo Oficial auxiliará al Primer Oficial en el desempeño de sus funciones y lo suplirá en sus ausencias temporales.

#### ARTICULO 32.

Son facultades y obligaciones del Segundo Oficial:

I. Cumplir eficazmente las ordenes que reciba de sus superiores;

- II. Distribuir al personal conforme a la orden del servicio, así como de las actas de infracciones al cuerpo de tránsito;
- III. Cuidar que el personal de tránsito cumpla con sus obligaciones;
- IV. Proponer a los comandantes las medidas que estimen convenientes para la superación del servicio de vigilancia;
- V. Imponer las sanciones correspondientes a los subordinados, los cuales consistirán desde un día de suspensión de labores hasta arresto 36, treinta y seis, horas y actas administrativas las cuales son acumulativas únicamente tres veces y después dependiendo de la gravedad de la falta a juicio del Director se dará de baja;
- VI. Ser responsables del equipo que dispongan para el desempeño de sus funciones;
- VII. Poner especial esmero en cuanto al servicio de vigilancia se refiere, en las áreas de acentuada aglomeración humanas tales como: escuelas, cines, centros deportivos, de reunión social, mercados, tianguis y zona comercial entre otras;
- VIII. Cumplir las disposiciones del presente Reglamento y las demás que señalen las leyes; y
- IX. Obedecer las disposiciones que determinen el Director y los Comandantes Operativo, Administrativo y de Transporte.

#### ARTICULO 33.

Son obligaciones y atribuciones de los oficiales de tránsito:

- I. Cumplir eficazmente las ordenes dictadas por la superioridad;
- II. Formular boletas de infracción por violaciones cometidas a este Reglamento;
- III. Responder del equipo y uniformes, debiendo conservarlos en perfectas condiciones de servicio y de limpieza, sin más demérito de su uso normal y racional;
- IV. Proporcionar protección a los habitantes, tomar las medidas necesarias para evitar accidentes y cuando estos ocurran deberán :
  - a) Atenderlos de inmediato;
  - b) En caso de que resulten lesionados procurar su pronta atención médica; de no lograrlo y no tener más alternativa, procederán a trasladarlos al lugar más próximo en que les puedan prestar el servicio médico requerido;
  - c) Detener a los presuntos responsables y ponerlos a disposición de las autoridades correspondientes;

d) Proteger los bienes que queden o se recojan en el lugar del accidente, mediante inventario, remitiendo una copia a la pensión municipal y otra al interesado que lo solicite, y para el caso de que este último manifieste alguna inconformidad, deberán tomar nota en el acta respectiva;

e) Retirar los vehículos que entorpezcan la circulación;

f) Realizar el parte informativo y el croquis correspondiente en un plazo que no excederá de 24, veinticuatro, horas de sucedidos los hechos deteniendo los vehículos en garantía de la sanción administrativa que se imponga y la reparación del daño causado;

V. Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección, debiendo multiplicar el cuidado cuando se trate de ancianos, inválidos y niños;

VI. Detener a los conductores que, en estado de ebriedad, o bajo el influjo del alcohol, estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias semejantes, se encuentren manejando vehículos de motor en las vías públicas o áreas comprendidas dentro de estas, poniéndolas sin demora a la disposición de la autoridad correspondiente, previo examen médico;

VII. Evitar discusiones con el público y cuando se cometan en su contra hacer las anotaciones correspondientes en las actas de infracción, adjuntando a estas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores diariamente el parte informativo correspondiente;

VIII. Rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la corporación;

IX. Orientar, auxiliar y ayudar cortésmente a quien lo solicite;

X. No concurrir uniformados a centros de vicio o lugares similares, así como ingestión de bebidas embriagantes, psicotrópicos o cualquier sustancia similar, durante el desempeño de sus funciones;

XI. No consumir ni ingerir sustancias psicotrópicas ni drogas enervantes;

XII. Cumplir con las disposiciones de este reglamento y las leyes aplicables; y

XIII. Cumplir las disposiciones del presente Reglamento y las demás que señalen las leyes.

## CAPTULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS

### ARTICULO 34.

Para los efectos de éste Reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas, cosas o animales utilizando las vías públicas terrestres del Municipio, los cuales se clasifican de acuerdo a los términos de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Guanajuato.

#### ARTICULO 35.

Los vehículos de uso privado son aquellos destinados en forma ordinaria a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores legales, ya sean estas personas físicas o morales; su circulación será libre por todas las vías públicas, sin más limitación que el cumplimiento, por parte de sus propietarios y de sus operadores, de todas las normas establecidas en este reglamento, así como de cualquier disposición que en relación a la regulación de tránsito en el municipio pueda serles aplicable.

#### ARTICULO 36.

Los vehículos del servicio público son aquellos que están destinados a la transportación de pasajeros, cosas o mixto que operan en las vías públicas con animo de lucro en sus diferentes modalidades de concesiones o de permisos otorgados en los términos que la Ley establece.

#### ARTICULO 37.

Son vehículos de servicio social aquellos que sin estar exentos de acatar las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento, cumplen funciones de seguridad y asistencia social por lo que deberán estar plenamente identificados como tales, con base a las disposiciones relativas.

#### ARTICULO 38.

Se da el nombre de vehículos de uso o tránsito eventual a aquellos que utilizan las vías públicas del Municipio de manera temporal en sus desplazamientos, en virtud de provenir de otros puntos de la federación o del extranjero o que por el servicio específico que llevan a cabo se encuentran sometidos a otra jurisdicción distinta de la estatal o municipal, así mismo, se consideran dentro de esta categoría aquellas unidades que en virtud de convenios de enlace, fusión de equipos e intercambio de servicios, celebrado entre concesionarios o permisionarios del servicio federal o de entidades federativas limítrofes, quieren hacer uso de las vías públicas municipales y estatales.

#### ARTICULO 39.

Los vehículos para circular dentro del Municipio requieren satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Portar las placas, tarjeta de circulación y la calcomanía correspondiente permanentemente;
- II. Portar también la calcomanía de uso de tenencia de vehículos en vigor y calcomanía de verificación vehicular; y

III. Contar con el permiso de ruta concedido por el Estado.

#### ARTICULO 40.

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas del Municipio deberá llevar consigo los documentos y requisitos que ordena este Reglamento.

#### ARTICULO 41.

Los vehículos automotores podrán usar para su locomoción: gasolina, diesel o gas licuado de petróleo. El uso de gas L. P, requiere autorización emitida por la autoridad competente, la cual determinará previo dictamen que se cumplan con los requisitos que al efecto ella misma determine.

Los vehículos serán determinados e inspeccionados en sus sistemas y componentes por una unidad de verificación aprobada por la autoridad correspondiente.

Así mismo los expendedores de gas L. P para vehículos deben asegurarse de que el usuario o consumidor, tenga el dictamen de verificación correspondiente.

Además las autoridades de tránsito que detecten vehículos que usen gas L. P; para su locomoción sin contar con autorización para ello podrán detener aquellos y los pondrán a disposición de la autoridad correspondiente.

#### ARTICULO 42.

Todos los vehículos de servicio público o privado registrados en el Municipio de San Diego de la Unión, Gto., serán llevados por lo menos dos veces al año a los centros de verificación anticontaminantes autorizados por el Ayuntamiento, la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología Municipal y el Instituto Estatal de Ecología, para ser sometidos a verificación y aprobar ésta, de acuerdo al Reglamento Municipal aprobado para tal efecto o al Convenio establecido entre el Ayuntamiento y el Instituto Estatal de Ecología.

### CAPÍTULO QUINTO DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS

#### ARTICULO 43.

Todos los vehículos de motor que circulan por las vías públicas del Municipio, deberán estar dotados y en buen estado de funcionamiento, con todos los elementos de señalización y seguridad que vienen aplicados tipo standard, desde su fabricación (luces direccionales, de alto y preventivas, refacciones, etc.).

Las averías o mal funcionamiento en tales sistemas serán motivo de infracción.

#### ARTICULO 44.

Queda prohibida la aplicación de otros aditamentos en automotores de servicio público, que impliquen molestia o riesgo para los usuarios y su uso será motivo de infracción, se prohíbe también la colocación de leyendas ofensivas.

#### ARTICULO 45.

Los vehículos que circulen en las vía del Municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que determinen la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, sus reglamentos y las disposiciones de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, las federales aplicables y este Reglamento, con la finalidad de dar seguridad a los usuarios de las vías públicas.

#### ARTICULO 46.

Todos los automóviles y camiones deberán contar como mínimo en los asientos delanteros con cinturones de seguridad. Los conductores y pasajeros tienen la obligación de usarlos cuando el vehículo esté en movimiento.

Cuando viajen bebes o niños, será necesario utilizar dispositivos que les permita ir sentados y utilizar el cinturón de seguridad.

#### ARTICULO 47.

Todos los automóviles, camionetas y los vehículos destinados a cualquier servicio deberán contar con extinguidor en condiciones de uso.

#### ARTICULO 48.

Todo vehículo automotor deberá estar provisto de luces de acuerdo con lo siguiente:

I. Dos o cuatro faros o fanales delantero.- Que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad colocados simétricamente y al mismo nivel:

a) La luz baja debe ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 metros al frente. Ninguno de sus rayos del haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que se acerque en sentido opuesto; y

b) La luz alta debe ser proyectada de tal modo que bajo todas las condiciones de carga permita ver personas y vehículos a una distancia de 100 metros hacia el frente. En el tablero debe haber un indicador del encendido de esta luz.

II. Luces o lamparas indicadoras de frenaje.- Deberá estar provisto de un número par que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio y visibles bajo la luz solar normal desde una distancia de 90 metros atrás, excepto los vehículos que fueron fabricados solamente con una de estas lámparas;

III. Luces o lamparas direccionales de destello intermitentes.- Delanteras ámbar o blancas y traseras rojas o ámbar, que indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección. Dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente, a un mismo nivel. Bajo la luz solar estas luces deberán ser vistas desde una distancia de 100 metros. Se exceptúan de esta disposición los vehículos de ancho inferior de 2.00 metros que fueron fabricados sin estos dispositivos;

IV. Luces de destello intermitente de parada, estacionamiento y emergencia.- Deben cumplir la disposición anterior, sólo que deberán encender simultáneamente las delanteras y traseras;

V. Cuartos delanteros y traseros.- Dos lámparas delanteras color ámbar o blanco y dos traseras color rojo que emitan una luz visible a una distancia de 2,300 metros respectivamente.

Con la mayor separación posible para que indique la anchura del vehículo y deberán encender simultáneamente con los faros principales delanteros;

VI. Una lámpara posterior.- Que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación y que haga claramente legible desde una distancia de 15 metros atrás y deberá encender simultáneamente con los faros principales delanteros;

VII. Lámparas o luces de reversa.- Deberán emitir luz blanca que permitan ver al conductor a través del retrovisor el área donde retrocede;

VIII. Iluminación nocturna del velocímetro o tablero.- De baja intensidad que no cause molestia al conductor durante la noche;

IX. Dos reflejantes rojos posteriores.- Visibles a una distancia de 100 metros cuando la luz alta de los faros principales de otro vehículo se proyecte directamente sobre ellos; y

X. Todos los camiones y autobuses de 2.00 metros o más de ancho total.- Deberán llevar en la parte superior de la carrocería:

a) Lámparas de galibo.- En el frente una de cada lado y tres al centro de color ámbar, en la parte posterior cuando así lo permita la carrocería una de cada lado y tres al centro de color rojo; y

b) Lámparas demarcadoras.- Dos de cada lado en la parte superior una al frente de color ámbar y otra cercana a la parte posterior color roja.

#### ARTICULO 49.

Los vehículos automotores deberán estar provistos de:

I. Llantas en condiciones de seguridad.- Que proporcionen su adecuada adherencia sobre el pavimento aun cuando se encuentre mojado, además deberán llevar una llanta de refacción que garantice la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, y la herramienta necesaria para efectuar el cambio;

II. Una bocina.- Que emita un sonido audible desde una distancia de 60 metros en circunstancias normales, la cual se usará para prevenir accidentes, o en casos de emergencia.

En el caso de bicicletas deberán usar timbre;

III. Un sistema de frenos.- En buen estado de funcionamiento que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmobilizarlo de modo seguro, rápido y eficazmente y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor; además, un sistema de freno de mano que permita mantener el vehículo inmóvil en forma segura y permanente;

IV. Silenciador en el tubo de escape.- Conectado permanentemente que evite ruidos excesivos. El motor de todo vehículo deberá estar ajustado de manera que impida el escape de humo en cantidad excesiva;

V. Espejos retrovisores.- Deberá contar con dos cuando menos, uno de ellos colocado en el interior y otro en la parte exterior que le permita al conductor ver la circulación detrás de su vehículo;

VI. Velocímetro y/o tablero.- Con sistema de iluminación nocturna;

VII. Parabrisas, limpiaparabrisas, medallón y ventanilla laterales.- De cristal inastillable para que en el caso de rotura el peligro de lesiones se reduzca al mínimo;

VIII. Parabrisas.- Deberá estar fabricado con material cuya transparencia no se altere, ni deforme apreciablemente los objetos vistos a través de él y que permita al conductor conservar la suficiente visibilidad en caso de rotura, además deberá estar libre de cualquier objeto que pueda obstruir la visibilidad.

Se prohíbe adherir calcomanías, rótulos y carteles, y otros objetos que, obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Solamente las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse en el cristal, en lugares en donde no interfieran con el ángulo visual del conductor.

Cuando presenten estrelladuras, rupturas o estén incompletos y obstruyan al 70% de la visibilidad del conductor representando un peligro para la integridad física de los ocupantes de la unidad, será motivo de infracción y cambio obligatorio del mismo.

IX. Limpiadores.- El parabrisas deberá estar provisto de este dispositivo que lo libre de la lluvia, nieve u otra humedad que dificulte la visibilidad;

X. Banderolas.- Deberá contar con dos rojas, dos linternas que emitan luz roja o en su defecto de dos dispositivos reflejantes portátiles, en previsión de garantizar la seguridad en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura; y

XI. Sistema de dirección.- En perfectas condiciones y que no tenga más de un cuarto de vuelta de juego en el volante y estar correctamente alineado.

ARTICULO 50.

Se prohíbe que en los vehículos se instalen y usen torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas y accesorios para uso exclusivo de vehículos policiales y de servicio de emergencia.

#### ARTICULO 51.

Queda prohibido el uso de emblemas y colores de vehículos oficiales destinados a servicios de emergencias en vehículos particulares, que puedan crear confusión entre conductores y peatones.

#### ARTICULO 52.

Con el objeto de verificar que los vehículos automotores de servicio privado cuenten con el equipo reglamentario, y cumplan con las condiciones y requisitos establecidos por el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal efectuará revista mecánica semestral en los lugares y fechas que para este fin se señale.

#### ARTICULO 53.

Cuando los vehículos presentados a revista no tengan el equipo o las condiciones de funcionamiento requerido, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal exigirá al propietario que cumpla con estos requisitos en el lapso que considere necesario para su reparación sin estar en circulación.

#### ARTICULO 54.

Son vehículos de emergencia, los destinados en bomberos, ambulancias, tránsito, policía y salvamento, los cuales portaran los colores de la corporación correspondiente y deberán usar además una torreta con luces reglamentarias y sirena que encenderán únicamente cuando presten un servicio de emergencia.

Estos dispositivos no deberán ser utilizados en vehículos de uso particular, ni en vehículos de agrupaciones de radio banda civil; el uso de estos dispositivos en vehículos no autorizados será motivo de infracción.

#### ARTICULO 55.

Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera, colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja; y en la parte posterior una lámpara de luz roja.

#### ARTICULO 56.

Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad; en la parte posterior deberán llevar un reflejante de color rojo y optativamente una lámpara de luz roja indicando luz de freno.

#### ARTICULO 57.

Las motocicletas, motonetas, bicimotos, y bicicletas deberán estar provistas de un sistema de frenos que actúe en forma independiente para la rueda trasera y delantera.

#### ARTICULO 58.

Los propietarios y conductores de los vehículos automotores, tendrán la obligación de conservar dicha unidad, con todos y cada uno de los elementos de seguridad con que han sido dotados para prestar los diversos servicios en las vías públicas.

#### ARTICULO 59.

Los autobuses del servicio urbano y suburbano además de satisfacer los requisitos establecidos anteriormente deberán:

- I. Ostentar los colores de la línea a que pertenezcan; así como también el número económico correspondiente;
- II. Contar con la póliza de seguro del viajero;
- III. Contar con un extinguidor para el caso de incendio;
- IV. Permanecer siempre limpios tanto en el interior como en su exterior;
- V. Ofrecer condiciones de seguridad, principalmente en el piso;
- VI. Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas, las cuales deberán permanecer cerradas cuando estén en circulación y solo se abrirán en las paradas señaladas para tal efecto, debiendo los conductores detener la marcha totalmente para efectuar maniobras de ascenso y descenso de manera segura para los usuarios del transporte; y
- VII. Contar con un botiquín de primeros auxilios.

#### ARTICULO 60.

Los propietarios o conductores de los vehículos de servicio público se sujetarán, además, a las siguientes disposiciones:

- I. Exhibirán en lugar visible del vehículo, la tarifa vigente;
- II. Portarán una lámpara montada sobre el capote, especificando el servicio;
- III. Ostentarán la razón social zona, número económico, sitio, mapa;
- IV. Presentarán una imagen personal limpia;
- V. Circularán con los seguros puestos en las puertas, con el objeto de evitar el ascenso y descenso de usuarios en lugares prohibidos;
- VI. En lugar visible dentro del vehículo, portarán identificación con fotografía en donde aparezca su nombre y el número que corresponda a la unidad;
- VII. Se abstendrán de utilizar el radio banda, salvo para pedir o rendir información y en casos de emergencia; y

VIII. Se prohíbe que el uso de radios o estereos rebasen los decibeles permitidos por la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología Municipal.

## CAPITULO SEPTIMO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

### ARTICULO 61.

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas municipales, deberá llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigente que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad legalmente facultada para ello y las que reconoce como tal la Ley de Tránsito y Transporte del Estado. Por lo tanto queda prohibido conducir un vehículo con Licencia o permiso vencido, inapropiado y sin él.

Los propietarios de vehículos no permitirán que estos sean conducidos por personas que no tengan licencia para conducir, siendo los propietarios, responsables solidarios de las infracciones a que se haga acreedor quien maneje sin licencia.

### ARTICULO 62.

Los tipos de licencias permitidas son las que se establecen de acuerdo a la Ley.

### ARTICULO 63.

No se otorgarán licencias de manejar a personas que no hayan cumplido la mayoría de edad, lo que deberá siempre acreditarse en los términos que establezca el reglamento.

### ARTICULO 64.

Los menores de 18 años que reúnan las condiciones de madurez y capacidad necesaria para conducir vehículos automotores de los que comprenden las licencias tipo "A" y "D", con base en los exámenes que se les practiquen, podrán obtener de la Dirección General de Tránsito y Transporte, permisos de conducir en el tiempo en los términos que señale el citado reglamento, en todo caso para obtenerlos se requerirá un mínimo de 16 años de edad.

### ARTICULO 65.

Las licencias vigentes que se expidan en otra entidad federativa o en el extranjero tendrán plena validez dentro de la jurisdicción estatal o municipal siempre y cuando correspondan al tipo de vehículos de que se trate y tengan dentro del estado una actividad transitoria.

### ARTICULO 66.

Cuando al obtener una licencia de conducir, el interesado haya proporcionado información carente de veracidad o documentación falsificada, se procederá a solicitar la cancelación de dicha licencia ante las autoridades estatales, una vez comprobada esta circunstancia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera tener, las licencias canceladas por este supuesto no podrán volverse a otorgar dentro de los siguientes tres años.

### ARTICULO 67.

El conductor de vehículos automotores que carezca de licencia vigente, se le sancionará con la multa administrativa que fije como máximo el tabulador contenido en este Reglamento, debiendo reducir la misma si exhibe la licencia en un término de 24 horas.

Queda prohibido conducir un vehículo automotor al amparo de una licencia vencida, cancelada o suspendida, conforme a las causales de cancelación y suspensión que dispone la Ley y Reglamento de Tránsito del Estado, así como el Código Penal del Estado de Guanajuato.

Los propietarios de vehículos automotores, no deberán permitir que estos sean conducidos por personas que no tengan licencias vigentes en menores de 16 años de edad.

#### ARTICULO 68.

Los conductores residentes de este Municipio deberán ostentar su licencia de manejo del Estado de Guanajuato.

Los oficiales de tránsito respetarán las licencias vigentes en otras entidades federativas y del extranjero.

Los conductores de motocicletas, motonetas, bicimotos tienen la obligación de usar casco protector así como su compañero en su caso.

#### ARTICULO 69.

La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal deberá solicitar a la autoridad correspondiente la revocación de la licencia de manejo o permiso para conducir cuando a juicio de ésta el conductor presente un riesgo y de acuerdo con la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Guanajuato.

### CAPITULO SEXTO DE PLACAS Y DOCUMENTOS DE LOS VEHÍCULOS

#### ARTICULO 70.

Los conductores y los vehículos para transitar en el Municipio requieren contar con los siguientes elementos, mismos que deberán llevarse en el propio vehículo.

I. Placas del periodo correspondiente al tipo de uso o servicio propio de la unidad, o en su caso, el permiso provisional expedido por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado o dependencia similar, según la entidad federativa de la que provenga el vehículo, y en tanto concluyen los trámites necesarios para su obtención, ya se trate de reposición por sustracción, extravío o reciente adquisición, debiendo estar colocada en lugar visible de éste;

II. La tarjeta de circulación;

III. Calcomanía de uso y tenencia de vehículos, en vigor;

IV. Calcomanía de la verificación vehicular, correspondiente al periodo último establecido para tal efecto;

V. Sellos de revista mecánica en la tarjeta de circulación, en vehículos públicos, correspondientes al periodo último establecido para tal efecto;

VI. Las placas se mantendrán libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad, quedando prohibido remachar o soldar las placas al vehículo o portarlas en lugar diverso al destinado para ese fin.

#### ARTICULO 71.

Podrán circular en el Municipio vehículos con los tipos de placas siguientes:

- I. Para vehículos de uso particular;
- II. Para vehículos del servicio público;
- II. Para vehículos destinados a patrullas;
- IV. Para demostración o traslado de vehículos;
- V. Para unidades tipo remolque; y
- VI. Para motocicletas.

#### ARTICULO 72.

Las placas para patrullas únicamente se proporcionarán a aquellas unidades plenamente identificadas como tales, y que correspondan a la Policía Preventiva o de Tránsito y Transporte Municipal.

#### ARTICULO 73.

Las placas para demostración o traslado a que se hace referencia el Artículo 71 de este Reglamento, únicamente se podrá permitir circular en el Municipio solo si las personas que conducen los vehículos se dedican a la fabricación o compraventa de vehículos automotores sujetos a registro.

#### ARTICULO 74.

Las placas de circulación deberán colocarse una al frente y la otra en la parte trasera del vehículo, y se mantendrán libres de cualquier distintivo, rótulo, doblez u objeto que dificulte o impida la legibilidad.

Durante la noche deberá estar iluminada para que sea claramente visible la trasera.

Queda por lo tanto prohibido colocarlas en lugares distintos a los señalados, volteadas, alteradas o utilizar sobrepuestas.

#### ARTICULO 75.

Cuando el propietario de un vehículo registrado en otra entidad federativa establezca su domicilio en este Municipio podrá continuar operándolo únicamente durante el periodo de vigencia de la calcomanía. Venciendo este, deberá registrarlo ante la autoridad local correspondiente.

#### ARTICULO 76.

Los vehículos provenientes del extranjero podrán circular libremente por el Municipio, siempre que estén provistos de las placas reglamentarias y los interesados acrediten la legal estancia en el país.

### CAPITULO SEPTIMO DEFINICIÓN DE ZONAS

#### ARTICULO 77.

Las Autoridades de Tránsito, Vialidad y Transporte definirán el uso sobre las siguientes zonas: calles, banquetas, arroyo de circulación intersecciones, paso de peatones, zona peatonal, ciclopistas, y estacionamientos públicos y concesionados.

#### ARTICULO 78.

Las autoridades de tránsito municipal marcarán sobre el pavimento de las calles, no restringidas por la Zona de Monumentos Históricos, con pintura de color blanco o amarillo o con alguna señal que consideren adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para señalar los lugares donde los vehículos deben efectuar alto, así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones.

#### ARTICULO 79.

El Municipio promoverá la creación de estacionamientos públicos, para tal efecto podrá condonar los impuestos municipales correspondientes en su Ley de Hacienda, por un período, que no podrá ser mayor de dos años, a quien ponga en funcionamiento un estacionamiento particular destinado al servicio público.

#### ARTICULO 80.

La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal emitirá disposiciones relacionadas al establecimiento de sitios para taxis, determinando el número de unidades que deberán permanecer en cada sitio, y el lugar disponible para que las unidades restantes esperen su turno de incorporación a su sitio.

#### ARTICULO 81.

Queda prohibido llevar en un vehículo un número mayor de personas que especifique la tarjeta de circulación respectiva, en el caso de los vehículos del servicio público serán las autoridades de tránsito y transporte competentes, las que determinen el número máximo de personas que pueden ser transportadas según el tipo de vehículos y servicio de que se trate.

#### ARTICULO 82.

Cuando se lleguen a presentar situaciones de emergencia que perturben la paz pública la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado y la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal respectivamente, podrán tomar las medidas necesarias para regular y controlar el tránsito vehicular, aun de manera distinta a la señalada por este Reglamento así como por los dispositivos y señalamientos de circulación mientras tal emergencia perdure en coordinación con las autoridades competentes.

#### ARTICULO 83.

La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal será la que fije los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de vehículos de motor en las vías públicas del Municipio.

#### ARTICULO 84.

Los señalamientos viales deberán ajustarse a las especificaciones contenidas en el manual de dispositivos para el control de tránsito en calles y carreteras, de conformidad con la Secretaria de Comunicaciones y Transportes

### CAPITULO OCTAVO DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS

#### ARTICULO 85.

Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

- I. Por las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo;
- II. Por los daños y lesiones que ocasione el vehículo, por imprudencia de su conductor; y
- III. Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario, no se tramita el alta y baja correspondiente, salvo por escrito.

#### ARTICULO 86.

El propietario de un vehículo que como consecuencia de la revisión mecánica no ofrezca las medidas de seguridad, tendrá la obligación de presentarlo en un término no mayor de quince días debidamente acondicionado para su eficaz circulación.

#### ARTICULO 87.

Los propietarios de los auto tanques de transportación de agua, tienen la obligación de registrarlos en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, así como el de prestar auxilio a esta y al Cuerpo de Bomberos, en el combate de incendios y de cualquier siniestro en que el interés social demande su ayuda.

### TITULO SEGUNDO

## DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO Y CIRCULACIÓN

### CAPITULO PRIMERO DE LAS SEÑALES

#### ARTICULO 88.

Tanto los conductores de vehículos como los peatones que transiten por las vías públicas del Municipio, están obligados a obedecer las señales establecidas para la regulación del tránsito.

#### ARTICULO 89.

Las señales se clasifican en: preventivas, restrictivas e informativas. Las señales se aplican a todo lo ancho de la superficie de rodamiento. No obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles demarcados mediante rayas longitudinales y suspendiendo las señales sobre el carril en que se aplica:

I. Señales Preventivas: tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro en el camino o el cambio de alguna situación en la vía pública. Consisten en tableros de forma cuadrada colocados con una de sus diagonales verticalmente, pintados de amarillo, con símbolos, caracteres y filetes en negro. son las siguientes:

- a) SP-6 Curva, derecha o izquierda;
- b) SP-7 Codo, derecho o izquierdo;
- c) SP-8 Curva inversa, derecha-izquierda o izquierda-derecha;
- d) S P-9 Codo inverso, derecho-izquierdo o izquierdo-derecho;
- e) SP-10 Camino sinuoso;
- OSP-11 Cruce de caminos;
- g) SP-12 Entronque en «t»;
- h) SP-13 Entronque lateral, derecho o izquierdo;
- I) SP-14 Entronque lateral oblicuo, derecho o izquierdo;
- j) SP-1 5 entronque en «Y»;
- k) SP-16 Glorieta;
- I) SP-17 Incorporación de tránsito;
- II) SP-18 Doble circulación;

- m) SP-19 Rampa de salida;
- n) SP-20 Reducción del ancho de la carpeta, simétricamente al eje del camino;
- ñ) SP-21 Reducción del ancho de la carpeta, asimétricamente al eje del camino;
- o) SP-22 Puente levadizo;
- p) SP-23 Puente angosto;
- q) SP-24 Ancho libre;
- r) SP-25 Altura libre;
- s) SP-26 Vado;
- t) SP-27 Termina pavimento;
- u) SP-28 Superficie derrapante;
- v) SP-29 Pendiente peligrosa;
- w) SP-30 Zona de derrumbes;
- x) S P-31 Alto próximo;
- y) SP-32 Peatones;
- z) SP-33 Escolares;
- ab) SP-34 Ganado;
- ac) SP-35 Cruce de ferrocarril;
- ad) SP-36 Maquinaria agrícola;
- ae) SP-37 Semáforo;
- af) SP-38 Principio de un tramo con camellón;
- ag) SP-39 Ciclistas; y
- ah) SP-40 Gravilla sobre el pavimento.

II. Señales Restrictivas: Tienen por objeto la existencia de ciertas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito.

A excepción de las de alto y ceda el paso; son tableros de forma circular pintados de color blanco y letras, números y símbolos de color negro inscritos en un anillo de color rojo.

Cuando indican una prohibición, la señal lleva una franja diametral inclinada a 45 grados bajando hacia la derecha transitoriamente, mientras el público se acostumbra a la interpretación de los símbolos, en lugar de la forma circular, los tableros pueden ser de forma rectangular con su mayor dimensión en sentido vertical con la leyenda en la parte inferior.

Las señales restrictivas son las siguientes:

a) SR-6 Alto: es de forma octagonal, pintada de rojo, con letras y filetes blancos

El conductor que se acerque a una señal de "alto" deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones; podrá proseguir cuando se cerciore de que no existe ningún peligro

b) SR-7 Ceda el paso: tiene forma de triángulo equilátero, con un vértice hacia abajo, pintada de blanco, franja perimetral roja y la leyenda negra.

El conductor que se aproxime a una señal de "ceda el paso" deberá disminuir la velocidad o detenerse si es necesario, para ceder el paso a cualquier vehículo que represente peligro;

c) SR-8 Aduana;

d) SR-9 Velocidad restringida;

e) SR-10 Vuelta continua a la derecha;

f) SR-11 Sentido de circulación;

g) SR-11A A sentido de circulación;

h) SR-12 Sólo vuelta;

i) SR-13 Conserve su derecha;

j) SR-14 Doble circulación;

k) SR-15 Altura libre restringida;

l) SR-16 Anchura libre restringida;

ll) SR-17 Peso máximo restringido;

m) SR-18 Prohibido rebasar;

- n) SR-19 Parada prohibida;
- ñ) SR-20 No parar;
- o) SR-21 Estacionamiento permitido;
- p) SR-22 Prohibido estacionarse;
- q) SR-23 Prohibida la vuelta a la derecha;
- r) SR-24 Prohibida la vuelta a la izquierda;
- s) SR-25 Prohibido el retorno;
- t) SR-26 Prohibido seguir de frente;
- u) SR-27 Prohibido el paso a bicicletas, vehículos pesados y motocicletas;
- w) SR-28 Prohibido el paso a vehículos tirados por animales;
- x) SR-29 Prohibido el paso a maquinaria agrícola;
- y) SR-30 Prohibido el paso a bicicletas;
- z) SR-31 Prohibido el paso a peatones;
- ab) SR-32 Prohibido el paso a vehículos pesados;
- ac) SR-33 Prohibido el uso de señales acústicos; y
- ad) SR-34 Bifurcación. Separador de circulación un sólo sentido.

III. Señales Informativas: Tiene por objeto guiar al usuario a lo largo de su ruta para localizar o identificar e informarle sobre las calles o caminos que encuentre y los nombres de poblaciones, servicios existentes, lugares de interés y sus distancias.

Se dividen en cuatro grupos:

- a) De Identificación: Indican los caminos según el número que les haya sido asignado.

Tienen forma de escudo, diferente según se trate de un camino federal o local; en el primer caso lleva la leyenda México y en el segundo la abreviatura del nombre de la entidad federativa.

Se usan flechas complementarias para indicar la dirección que sigue ese camino.

Su color es blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros;

b) De destino: Indican las vías que pueden seguirse para llegar a determinados lugares y en algunos casos las distancias a que éstos se encuentran: son de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal, de color blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros, a excepción de las elevadas que son verdes con caracteres, símbolos y filetes blancos; y

b) De servicio: Indican los lugares donde pueden obtenerse ciertos servicios.

Tienen forma rectangular con la mayor dimensión en sentido vertical, color azul y símbolo negro dentro de un cuadro blanco, excepto la señal “Puesto de Socorro” que lleva símbolo rojo; además, pueden llevar caracteres o flechas de color blanco.

Las señales de servicio son las siguientes:

1. SI-1                      Aeropuerto;
2. SI-2                      Albergue;
3. SI-3                      Área recreativa;
4. SI-4                      Auxilio turístico;
5. SI-5                      Campamento;
6. SI-6                      Chalana;
7. SI-7                      Depósito de basura;
8. SI-8                      Estacionamiento;
9. SI-9                      Estacionamiento para casas rodantes;
10. SI-10                  Estación de ferrocarril;
11. SI-11                  Gasolinería;
12. SI-12                  Helipuerto;
13. SI-13                  Hotel;
14. SI-14                  Información;
15. SI-16                  Mecánico;
16. SI-17                  Médico.
17. SI-19                  Parada de autobús.

- 18. SI-22      Restaurante.
- 19. SI-23      Sanitarios.
- 20. SI-24      Taxi.
- 21. SI-26      Teléfono.
- 22. SI-28      Acueducto.
- 29. SI-29      Artesanías.
- 30. SI-30      Balneario.
- 31. SI-31      Cascada.
- 32. SI-32      Gruta.
- 33. SI-33      Lago - Laguna;
- 34. SI-34      Monumento colonial.
- 35. SI-35      Parque nacional o estatal
- 36. SI-37      Zona arqueológica.

c) De Información General: Indican lugares, nombres de calles, sentido del tránsito, límite de entidades, postes de kilometraje y otros.

Tiene forma y color iguales a las de destino, excepto la de sentido de tránsito que tiene fondo negro y flecha blanca, y la de kilometraje, que consiste en un poste corto.

## CAPITULO SEGUNDO DE LAS MARCAS

### ARTICULO 90.

Las marcas son rayas, símbolos o letras de color blanco, que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacentes a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos, regular o canalizar o complementar las indicaciones de otras señales:

I. Las marcas en el pavimento son las siguientes:

a) Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismo;

- b) Raya longitudinal continua sencilla: No debe ser rebasada y por tanto indica prohibición de cambio de carril;
- c) Rayas longitudinales discontinua sencilla: Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos;
- d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Conservan la significación de la más próxima al vehículo. No deben ser rebasadas si la línea continua está del lado del vehículo. En caso contrario, pueden ser rebasadas sólo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar;
- e) Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones protegidos por estas rayas deberán franquearse con precaución;
- f) Rayas oblicuas: Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones; y
- g) Rayas para estacionamiento: delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

II. Marcas en guarniciones: Guarniciones pintadas de amarillo indican la prohibición de estacionamiento;

III. Letras y símbolos:

- a) Cruce de ferrocarril: el símbolo "FXC" advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril y los conductores extremarán sus precauciones;
- b) Para uso de carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un vehículo tome ese carril, estará obligado a continuar en la dirección indicada por las marcas. y

IV. Marcas en obstáculos:

- a) Indicadores de peligro: advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco y negro alteradas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo;
- b) Indicadores de alineamiento (fantasmas): son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflejante cerca de la parte superior. Delinean la orilla de los acotamientos.

## CAPITULO TERCERO

### DE LAS ISLETAS, VIBRADORES, GUÍAS Y ESCALAS PARA VADOS

#### ARTICULO 91.

Las isletas son superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales, que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

#### ARTICULO 92.

Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro.

Ante esta advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

#### ARTICULO 93.

Las guías son tubos colocados a ambos lados del vado y a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzarlo deben observarse las escalas de profundidad, fijadas en algunas guías.

### CAPITULO CUARTO DE LOS SEMÁFOROS

#### ARTICULO 94.

Los semáforos tiene por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y peatones por medio de un aparato electromagnético con lámparas eléctricas que proyectan, a través y contra el sentido de la circulación, luz roja, ámbar, verde o flecha de este último color, una por una o en combinación, a excepto de los exclusivos para peatones que deben proyectar luz blanca o anaranjada.

Dichas señales deben ser observadas y respetadas por conductores y peatones.

Las lentes de los semáforos están dispuestas verticalmente en el siguiente orden descendente: roja, ámbar y verde; en el caso de horizontales, en el mismo orden, de izquierda a derecha.

Dichas luces indican a los conductores y peatones que las observan de frente que deben obedecerlas en los siguientes términos:

I. Luz roja fija y sola: “Alto”:

- a) Advierte a los conductores que deben detenerse antes de entrar en la zona de peatones, debiendo detener la marcha en la línea de alto sobre la superficie de rodamiento;
- b) Si no existe esta línea deberán detenerse antes de entrar a la zona de cruce de peatones;

c) Cuando exista la luz roja y después de hacer alto total, siempre y cuando no transiten peatones o vehículos con preferencia de paso, el conductor podrá dar vuelta a la derecha procediendo con extrema protección; y

d) Advierte a los peatones que se abstengan de cruzar la vía.

## II. Luz ámbar fija: “Preventiva”:

a) Advierte a los conductores que está a punto de aparecer luz roja y deben tomar precauciones necesarias, debiendo los conductores detener la marcha haciendo alto en cualquiera de los sentidos de tránsito;

b) Si el vehículo ha entrado ya en alguna intersección o detenerlo abruptamente por la velocidad que lleva, implique peligro a terceros y obstrucción al tránsito, deberá el conductor completar el cruce tomando siempre las debidas precauciones; y

c) Advierte a los peatones que no les queda tiempo suficiente para cruzar la vía antes de que aparezca luz roja y deben de abstenerse de iniciar el cruce.

## III. Luz verde: “Siga”:

a) Indica a los conductores que deben avanzar o seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas;

b) En los casos de vuelta continua deben ceder el paso a los peatones;

c) Indica a los peatones que pueden cruzar; y

d) De no existir semáforos especiales para peatones, avanzarán con la indicación verde del semáforo para los vehículos de la misma dirección.

## IV. Flecha verde sola o en combinación con otra luz:

a) Indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección marcada por la flecha o hacer cualquier movimiento permitido por otras indicaciones simultáneas, en caso contrario se procederá a realizar la maniobra siempre y cuando este en verde el semáforo y no se encuentran peatones o vehículos presentes en oposición al tránsito;

b) Cuando la flecha aparezca sola y en posición vertical los peatones deberán obedecer la indicación de dicha luz; y

c) Cuando la flecha aparezca sola y en posición vertical los peatones podrán cruzar la vía.

## V. Luz roja intermitente “Señal de precaución”: indica a los conductores que pueden continuar la marcha con las precauciones necesarias.

VI. Luces rojas y ámbar centellantes: En los casos en que se utilicen semáforos con estas luces, los vehículos deberán disminuir los límites de velocidad a los mínimos establecidos deteniendo la marcha en la línea de alto marcada o en su ausencia de esta antes de entrar a la zona de cruce de peatones, pudiendo reanudar la marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;

VII. Luz ámbar con destellos intermitentes: Si la luz ámbar de un semáforo emite destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad para avanzar únicamente tomando las precauciones necesarias; y

Los peatones obedecerán las indicaciones de los semáforos y procederán según lo establezca cada una de las fases del mismo; De existir una o varias luces especiales para estos los peatones obedecerán las indicaciones de las mismas.

Cuando un oficial de tránsito dirija la circulación, cualquier otro señalamiento queda sin efectos.

#### ARTICULO 95.

Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha.

Esta misma norma se aplica si no hay semáforo.

### CAPITULO QUINTO SEMÁFOROS EXCLUSIVOS PARA PEATONES

#### ARTICULO 96.

Los peatones obedecerán las indicaciones de los semáforos y procederán según lo establezca cada una de las fases del mismo; De existir una o varias luces especiales para estos los peatones obedecerán las indicaciones de las mismas.

Donde haya semáforos para peatones, éstos deberán atender e exclusivamente sus indicaciones en la forma siguiente:

I. Pase (leyenda o símbolo) con luz verde fija: indica a los peatones que ~ pueden cruzar la vía; y

II. No pase (leyenda o símbolo) con luz roja o intermitente: advierte a los peatones que se abstengan de iniciar el cruce de la vía; a los que hayan iniciado con la indicación "pase", continuará hasta situarse en la acera o zona de seguridad.

### CAPITULO SEXTO SEMÁFOROS PARA CONTROL DE CIRCULACIÓN EN CARRILES

#### ARTICULO 97.

Los semáforos para el control de circulación en carriles, colocados sobre el centro de cada uno de ellos, indican que:

- I. Equis mayúscula roja: advierte a los conductores que no deben proseguir por el carril correspondiente; y
- II. Flecha verde vertical: indica a los conductores que pueden proseguir por el carril correspondiente.

## CAPITULO SEPTIMO DE LOS VEHÍCULOS Y DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA

### ARTICULO 98.

Ninguna persona deberá poner en movimiento un vehículo sin que previamente se cerciore de que puede hacerlo con seguridad.

### ARTICULO 99.

Queda prohibido conducir vehículos con un número mayor de pasajeros al señalado en la tarjeta de circulación correspondiente.

### ARTICULO 100.

Todos los conductores están obligados a respetarse entre si, así como respetar el derecho que tienen los peatones, escolares, pasajeros y minusválidos del uso de la vía pública.

### ARTICULO 101.

En las esquinas o zonas marcadas para el paso de peatones donde no haya oficiales que regulen la circulación, éstos tendrán la preferencia de paso, por lo que los conductores deberán hacer alto y ceder el paso.

Queda asimismo prohibido rebasar en estas zonas.

### ARTICULO 102.

Ante concentraciones de peatones, los conductores deberán disminuir la velocidad y, de ser precisos, detenerla marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias.

### ARTICULO 103.

Tienen preferencia de paso los vehículos sobre la vía principal o sobre la de mayor jerarquía vial, intersecciones de la misma jerarquía harán alto total teniendo preferencia de paso aquel conductor que vea al otro por su extrema derecha.

### ARTICULO 104.

Queda prohibido circular o transitar en áreas o zonas reservadas para los peatones.

### ARTICULO 105.

En los cruceros controlados por los oficiales de tránsito, las indicaciones de estos prevalecen sobre la de los semáforos y señales.

#### ARTICULO 106.

Los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal impedirán la circulación de un vehículo:

- I. Cuando el conductor se encuentre manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes;
- II. Cuando le falten al vehículo las dos placas o estas no hubieran sido canjeadas en el término legal;
- III. Cuando las placas no coincidan con los números o letras con la calcomanía o tarjeta de circulación;
- IV. Cuando el conductor no exhiba la licencia de conducción vigente y no vaya acompañado de otras personas con licencia que pueda tomar el control del vehículo.

La falta de una placa, de la tarjeta de circulación, de la calcomanía, de la revista mecánica correspondiente o que el conductor exhiba su licencia vencida o falta de resello no será motivo de detención del vehículo, únicamente se levantará la infracción respectiva;

- V. Cuando algún vehículo se encuentre con emisión excesiva de gases o ruido contaminante se detendrá y se devolverá hasta que éste quede en óptimas condiciones para preservar el medio ambiente;

#### ARTICULO 107.

Es obligación de todos los usuarios de la red vial atender y obedecer todas las formas de señalamiento.

#### ARTICULO 108.

De conformidad con lo que establece la Ley al respecto, cuando lleguen a presentarse situaciones de emergencia las autoridades de tránsito, por conducto del personas a su cargo podrán tomar las medidas que consideren pertinentes para regular y controlar el transito, aun en forma diferente a la señalada por la ley y sus reglamentos.

#### ARTICULO 109.

Se prohíbe a los conductores de vehículos accionar el claxon o cornetas de aire excesivamente ruidosos dentro de las poblaciones.

#### ARTICULO 110.

Los conductores de vehículos de tracción animal o de carros de mano tienen terminantemente prohibido utilizar vías de circulación continua, rápida o de intenso transito.

#### ARTICULO 111.

En las esquinas de los cruceros, calles y avenidas a la altura de la nomenclatura, deberán fijarse flechas que indiquen el sentido de circulación, en los términos de los reglamentos municipales o de las disposiciones que emitan las autoridades competentes.

#### ARTICULO 112.

Con objeto de mejorar las condiciones de seguridad y fluidez las autoridades de tránsito municipal se coordinarán para determinar los lugares en que deban colocarse señalamientos cuando se unan o intercepten vías de los dos jurisdicciones.

#### ARTICULO 113.

En las carreteras o caminos se colocarán marcas con pintura, vialetas de plástico reflejante, boyas u otros elementos para demarcar los carriles de circulación. Las que deberán entenderse, que cuando exista boya continua no se autoriza rebasar a un vehículo; cuando es raya discontinua o punteada si se autoriza el rebase; cuando existan líneas paralelas al pavimento, canalización o zona de peatones, no deberá ningún vehículo subirse sobre ellas. Estas líneas pueden ser paralelas u horizontales al trazo de la avenida.

#### ARTICULO 114.

En aquellos lugares que carezcan de una iluminación adecuada, deberán colocarse dispositivos de reflexión nocturna para señalar las zonas escolares, hospitales, lugares de espectáculos o recreación, lugares destinados al estacionamiento, cruceros, proximidad de poblados, curvas peligrosas, caminos en reparación, desviaciones, y demás señales que se consideren necesarias por la autoridad competente.

#### ARTICULO 115.

Queda estrictamente prohibido hacer mal uso de los señalamientos de tránsito de cualquier naturaleza, para fines ajenos a esta función.

No se autorizará la utilización de propaganda u anuncios que confunda u obstruyan la visibilidad del señalamiento vial.

#### ARTICULO 116.

La instalación de topes, vibradores o boyas transversalmente a la superficie de rodamiento se solicitará a la autoridad competente.

Están prohibidos los topes de cemento, concreto o integrados a la loza o al asfalto; este tipo de dispositivos solo deberá colocarse en condiciones excepcionales y únicamente para la protección de peatones previo al dictamen técnico; queda expresa y terminantemente prohibido para los particulares instalarlos bajo pena de ser sancionados por la autoridad competente.

#### ARTICULO 117.

Los conductores de vehículos que ocasionen daños a las señales de tránsito, semáforos o discos, independientemente a la sanción a la que se hagan acreedores, deberán cubrir la totalidad de los daños, ante la dependencia encargada de la reposición o mantenimiento.

#### ARTICULO 118.

Los vehículos que transiten por las vías públicas requieren:

- I. Tener un buen estado mecánico general;
- II. Llevar instalados los dispositivos necesarios para regular el ruido de escape y motor;
- III. Estar provistos de las luces y señales luminosas reflejantes que se requieren, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento las cuales deben estar en buenas condiciones de funcionamiento; y
- IV. Disponer de todos los aditamentos o accesorios que la Dirección considere necesarios para garantizar la seguridad de los pasajeros, conductor, peatones, y los que deriven de las previsiones de la ley.

#### ARTICULO 119.

Los usuarios de las vías públicas deberán abstenerse de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas y privadas.

En consecuencia, queda prohibido depositar en vías públicas materiales de construcción de cualquier índole mercancía u objetos de cualquier naturaleza.

En caso de justificada necesidad, la maniobra deberá ser de inmediato y en horas que no entorpezcan la vialidad y previo autorización de la autoridad administrativa correspondientes.

Queda prohibido el estacionamiento de los carros tanque que tengan sustancias peligrosas o nocivas para la salud.

#### ARTICULO 120.

Los usuarios de las vías públicas se abstendrán de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, de poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas y de reservar lugares de estacionamiento frente a casas o negocios.

#### ARTICULO 121.

Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos:

- I. De servicio público con pasajeros a bordo:
  - a) En centros de abastecimiento; y
  - b) En la vía pública, cuando sea carburación a gas;
- II. De servicio público sin pasajeros a bordo: En la vía pública cuando sea carburación a gas; y

III. De servicio particulares con y sin pasajeros: En al vía pública cuando sea carburación a gas.

#### ARTICULO 122.

Queda prohibido a los conductores de toda clase de vehículos entorpecer la marcha de columnas militares, grupos escolares, desfiles cívicos, cortejo fúnebres, eventos deportivos o manifestaciones autorizadas.

#### ARTICULO 123.

Para la realización de eventos deportivos, culturales, cívicos, religiosos y para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones o manifestaciones en la vía pública, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación ante la autoridad correspondiente.

#### ARTICULO 124.

La velocidad máxima será la que indiquen las señales de tránsito, a falta de éstas, la velocidad máxima permitida será:

- I. En caminos asfaltados 95 Km./H;
- II. En terracerías 50 Km /H;
- III. En caminos de acceso a la zona urbana y cruce de poblados 25 Km/H;
- IV. En todas las calles y avenidas de zona urbana 30 Km/H; y
- V. En zonas escolares, hospitales, iglesias, mercados cines, teatros y áreas de aglomeración de personas 10 Km/H.

#### ARTICULO 125.

Queda prohibido efectuar competencias de cualquier índole con vehículos automotores.

#### ARTICULO 126.

Los conductores de camiones o autobuses que bajen por pendientes pronunciadas deberán frenar con auxilio del motor.

#### ARTICULO 127.

Tomando en cuenta la velocidad a la que se circule, condiciones de la superficie de rodamiento, climatológicas y el propio vehículo, siempre se deberá guardar una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna del vehículo cuando el que lo precede frene intempestivamente.

A efecto se utilizará la regla de los cuatro segundos, la cual se usa para determinar la distancia segura para seguir a otros vehículo, es decir una distancia es segura si un automóvil permanece cuatro segundos atrás del vehículo delantero después de pasar de un punto fijo de referencia.

ARTICULO 128.

Los conductores de vehículos deberán conservar respecto del que los precede la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente para lo cual tomara en cuenta la velocidad y las condiciones en las vías sobre las que transita

ARTICULO 129.

Cuando el vehículo de enfrente detenga su marcha, el vehículo de atrás deberá dejar un espacio prudente de tal manera que cuando el de enfrente inicie su marcha tenga un espacio de tolerancia. Para tal caso se deberá aplicar la siguiente regla: el conductor del vehículo de atrás se detendrá a una distancia tal, que le permita ver completas las llantas traseras del vehículo de enfrente.

ARTICULO 130.

Queda prohibido conducir vehículos particulares y de servicio público de alquiler con mayor numero de personas que el señalado en la tarjeta de circulación correspondiente.

ARTICULO 131.

Queda estrictamente prohibido a los conductores de toda clase de vehículos circular en sentido contrario, por lo tanto todo conductor antes de entrar a un cruce o intersección deberá verificar el sentido de circulación vehicular.

ARTICULO 132.

Los conductores de los vehículos circularán por el lado derecho de las vías públicas.

La anterior disposición quedará sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan, a juicio de las autoridades de tránsito.

ARTICULO 133.

Los conductores de autobuses y vehículos del servicio público, de alquiler y camiones deberán circular por el carril derecho.

ARTICULO 134.

Los conductores deberán ocupar el lugar destinado especialmente para conducir; sujetar el volante o control de la dirección con ambas manos; y no llevar en sus brazos ni personas ni objetos, ni permitirá que otra persona tome el control de la dirección desde un lugar diferente al destinado al conductor. Así mismo el conductor deberá vigilar que todos los pasajeros viajen en el lugar destinado para ellos.

ARTICULO 135.

No deberá conducirse un vehículo negligentemente o temerariamente poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes, esto es, sin la debida precaución.

ARTICULO 136.-

Queda prohibido rebasar:

- I. Por el lado derecho;

II. A cualquier vehículo que se haya detenido frente aun cruce de vía, intersección, zona peatonal, zona escolar o en zonas de aglomeración de personas, y

III. Por el carril de circulación contraría en los siguientes casos:

- a) Cuando no se cuente con una clara visibilidad;
- b) Cuando no se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce o paso de ferrocarril;
- c) En curva o cuando se acerque a la cima de una pendiente; y
- d) Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

#### ARTICULO 137.

Queda estrictamente prohibido a los conductores de toda clase de vehículos circular en sentido contrario, por lo tanto todo conductor antes de entrar a un cruce o intersección deberá verificar el sentido de circulación vehicular.

#### ARTICULO 138.

Es obligatorio para los conductores que pretendan salir de una vía de tres carriles pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha e izquierda según el caso.

#### ARTICULO 139.

Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulan sobre la misma.

#### ARTICULO 140.

En las glorietas donde la circulación no es controlada por semáforos, los conductores que pretendan entrar a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

#### ARTICULO 141.

En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos de emergencia, tales como bomberos, ambulancias, tránsito y policía, con sirenas y luces rojas.

#### ARTICULO 142.

Los conductores de vehículos de servicio de emergencia usando luz roja intermitente y sirena, podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de las vías públicas.

#### ARTICULO 143.

Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia, debiendo disminuir la velocidad, orillarse y si es preciso harán alto. Queda prohibido a todo conductor seguir a la misma velocidad al vehículo de emergencia, detenerse o estacionarse a una distancia menor de 150 metros del lugar donde dicho equipo se encuentre en operación.

#### ARTICULO 144.

Los conductores de vehículos que circulan por las calles, avenidas, calzadas o paseos, clasificados como tránsito preferente tendrán derecho a continuar su circulación sobre aquellos que lo hagan en vías transversales con la debida precaución.

#### ARTICULO 145.

Antes de los cruces de las vías férreas los conductores de los vehículos harán alto. Esa misma precaución deberán tomarla para entrar a las carreteras o caminos que tienen preferencia.

#### ARTICULO 146.

En los cruces o pasos de peatones el peatón tiene la preferencia de paso.

#### ARTICULO 147.

En los cruces o en la bocacalle donde no haya oficial de tránsito, semáforos o señales tendrá preferencia de paso el conductor del vehículo que vea al otro por su derecha.

#### ARTICULO 148.

Todo conductor que tenga que cruzar la acera, con su vehículo para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada deberá ceder el paso a los peatones y vehículos.

#### ARTICULO 149.

Se clasificaran como vías de tránsito preferente, aquellas que observen las siguientes condiciones:

I. Una calle pavimentada tendrá preferencia de paso sobre una de empedrado o terracería; y una de empedrado sobre una de terracería;

II. Los bulevares, avenidas, calzadas y calles serán consideradas como vías de tránsito preferente de la siguiente forma:

a) Una avenida de cuatro carriles sobre una de tres carriles y una avenida de tres carriles en una de dos, todas sin camellón central divisorio; y

b) En avenidas o calles cuya circulación sea en un solo sentido y no exista señalamiento de preferencia, esta la tendrá el vehículo cuyo conductor mire al otro vehículo a su derecha, lo mismo en las calles de doble circulación en igualdad de circunstancias;

III. Se considerará como vía de tránsito preferente, una vía de doble circulación a una de uno solo, siempre y cuando no haya señal de tránsito o control que indique lo contrario;

IV. Los conductores que circulen sobre las calles de tránsito preferente tendrán derecho a continuar su circulación sobre aquellos que lo hagan por vías transversales;

V. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal o de circulación continua deberán ceder el paso a los vehículos que estén circulando por la misma;

VI. El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección, cederá el paso a todo vehículo que ya se encuentre ostensiblemente dentro de dicha intersección;

VII. Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección, procedentes de calles o vías diferentes, harán alto, el conductor que vea al otro por su lado derecho cederá el paso;

VIII. Aunque los dispositivos para el control del tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la intersección;

IX. Tienen preferencia de paso todos los vehículos que se encuentren circulando dentro de una glorieta, a menos que se indique lo contrario; y

X. Tienen preferencia de paso los vehículos que se desplazan sobre rieles, respecto a los demás. Los otros conductores antes del cruce de vías férreas, deberán encender las luces intermitentes a una distancia de 50 metros y hacer alto a una distancia no menor a 8 metros de éste.

#### ARTICULO 150.

Los conductores de vehículos harán alto total encendiendo las luces intermitentes, por lo menos a treinta metros antes del cruce de vías férreas, de las carreteras o caminos y solo las cruzarán cuando se cercioren que no se aproxima ningún vehículo.

#### ARTICULO 151.

Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

#### ARTICULO 152.

Los conductores de vehículos deberán conservar, respecto del que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo delantero frene intempestivamente, para lo cual tomaran en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan.

#### ARTICULO 153.

En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, indicándolo anticipadamente con las luces direccionales, a excepción de autobuses y camiones que invariablemente circularán por el carril derecho.

Los conductores de vehículos particulares no podrán circular por los carriles exclusivos para el servicio público y viceversa.

#### ARTICULO 154.

El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de carril, iniciará la maniobra solamente después de cerciorarse que puede efectuarla con

precaución debida y avisando previamente a los conductores que le sigan, de la siguiente manera:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno o en su defecto, sacara por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo; y
- II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. en defecto de esta, sacara el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si el cambio va a ser hacia la izquierda.
- III. Para virar a la derecha, se usará la direccional y se reforzará con la mano, debiendo colocarse sobre el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía
- IV. Para virar a la izquierda, se usará la direccional, se reforzará con la mano, debiendo aproximarse el vehículo sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central y después de entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por la vía que abandona, se dará vuelta a la izquierda de tal manera de quedar colocado inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado; y

#### ARTICULO 155.

Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

- I. El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección, cederá el paso a todo vehículo que ya se encuentre ostensiblemente dentro de dicha intersección;
- II. Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección, procedentes de calles o vías diferentes, hará alto el conductor que vea al otro por su lado derecho cediéndole el paso;
- III. Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporarán;
- IV. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central.

Después de entrar al crucero, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen.

Al completar la vuelta a la izquierda, deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

V. En cruces de calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

VI. De una calle de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso los vehículos de circulación de la calle a la que se incorporen;

VII. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, si la vuelta es a la izquierda, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al cruce, cederán el paso a los vehículos que salgan del mismo y quedarán colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.

Si la vuelta es a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

VIII. De una vía de doble sentido, a otra de un solo sentido, si la vuelta es a la izquierda la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central.

Si va a ser a la derecha se aproximarán por el carril extremo derecho. Siempre deberán ceder el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen;

IX. Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la intersección; y

X. Tienen preferencia de paso los vehículos que se desplazan sobre rieles, respecto de los demás. Los otros conductores antes del cruce de vías férreas, deberán encender las luces intermitentes a una distancia no menor de 50 metros y hacer señal de alto a una distancia no menor de 8 metros de éste.

#### ARTICULO 156.

Queda prohibido dar la vuelta en "U" en bulevares y avenidas con o sin camellón central divisorio, a excepción de los lugares señalados como permitidos por la Dirección de Seguridad Pública, y Vialidad Municipal.

#### ARTICULO 157.

Está prohibido a los conductores de vehículos:

I. Circular en sentido contrario;

II. Circular sobre banquetas, camellones, zonas peatonales, parques, jardines y campos deportivos;

III. Efectuar en las vías públicas, competencias de cualquier tipo de vehículos;

IV. Adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones, discapacitados y escolares o donde la circulación no lo permita, marcada o no, para permitir el paso de estos;

V. Invasión en sentido opuesto a la circulación, con objeto de adelantar alguna hilera de vehículos;

VI. Rebasar a otro vehículo:

a) Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva;

b) Si por cualquier motivo no tiene clara visibilidad; y

c) Cuando el carril contrario no está libre de algún obstáculo, en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo.

VII. Pasar sobre las mangueras destinadas al uso de los bomberos;

VIII. Usar cadenas sobre las ruedas del vehículo;

IX. Detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

a) En aceras, zonas peatonales, andadores o en otras áreas destinadas a peatones;

b) En doble fila;

c) Frente a una entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados de acceso;

d) A menos de 5, cinco, metros de una entrada de estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25, veinticinco, metros o frente a hidrantes o donde exista en la banqueta "línea de fuego";

e) En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de servicio público;

f) En las avenidas de acceso controlado.

g) En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los conductores;

h) Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;

i) En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento prohibitivo;

j) En el lado izquierdo de junto a camellones o glorietas, estén o no señalados y, en los espacios comprendidos para los camellones centrales; y

k) Abandonar un vehículo o dejarlo estacionado mas de 5, cinco, días en la vía pública sin moverlo.

#### ARTICULO 158.

Los vehículos con carga, que por su naturaleza pueda esparcirse o derramarse en la vía pública, genere mal olor o sea repugnante a la vista, la sujetarán y cubrirán con una lona y manta.

Los vehículos que transporten materiales para la construcción como arena, grava, tepetate, tezontle, tierra, cemento, calidra, yeso u otros que levanten polvo, así como aquellos que transporten vidrio, tendrán que cubrirse con una lona o manta lo suficientemente grande, para que no tire el material, dañe y moleste a los vehículos que circulan en las vías públicas.

No deberá de excederse de la altura de 4, cuatro, metros y no sobresalir hacia los costados mas allá de los límites de la plataforma o caja y permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

#### ARTICULO 159.

En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán usar los sistemas de alumbrado de sus vehículos.

En las zonas urbanas deberá usarse únicamente la luz "baja", evitando que el haz luminoso de cualquier faro deslumbre a quienes circulen en sentido opuesto, o en la misma dirección.

#### ARTICULO 160.

Queda prohibido usar la luz alta dentro de las calles de la zona urbana, así como las luces de niebla, las cuales sólo deberán ser usadas ante la presencia de niebla.

#### ARTICULO 161.

Los conductores de camiones y autobuses que bajen por pendientes pronunciadas, deberán frenar con auxilio de motor.

#### ARTICULO 162.

Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo en los casos específicos que consigna este Reglamento.

#### ARTICULO 163.

Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier otro vehículo que se haya detenido frente a una zona de peatones marcado o no para permitir el paso de estos.

#### ARTICULO 164.

Queda prohibido invadir el carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

#### ARTICULO 165.

El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda, observara las siguientes indicaciones:

I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga, ha iniciado ya la misma maniobra;

II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

III. El conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su unidad.

#### ARTICULO 166.

El conductor de un vehículo solo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido, en los casos siguientes:

I. Cuando el vehículo que pretenda adelantar este a punto de dar la vuelta a la izquierda; y

II. En vías de dos o mas carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha se encuentre despejado y permita la circulación con fluidez.

#### ARTICULO 167.

Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar a o rebasar a otro por el carril de circulación contrario en los siguientes casos:

I. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no este libre el transito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;

II. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva; y

III. Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarriles.

#### ARTICULO 168.

El conductor de un vehículo, podrá retroceder hasta un máximo de 10, diez, metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito; en vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha.

#### ARTICULO 169.

El Transporte de materiales peligrosos y explosivos solo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la autoridad que corresponda, en vehículos que

presenten las medidas de seguridad y señalización necesaria para tal caso.

#### ARTICULO 170.

Queda estrictamente prohibido usar cadenas sobre las ruedas o pasar sobre la mangueras destinadas al uso de los bomberos.

#### ARTICULO 171.

Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas, solo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;

II. Para estacionar el vehículo "en cordón", deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no mayor de 30, treinta, centímetros, y de un metro como mínimo, respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado;

III. Cuando el vehículo que sea estacionado en bajada, además de aplicarse el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía: cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocaran en posición inversa;

IV. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas, deberán colocarse además cuñas adecuadas entre el piso y las ruedas traseras;

V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor;

VI. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en las vías públicas así como colocar objetos que obstaculicen el mismo, los cuales deberán ser removidos por los oficiales de tránsito municipal.

VII. La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal considerará un vehículo abandonado cuando este no sea movido por un período de 5, cinco, días.

#### ARTICULO 172.

Los concesionarios o conductores de vehículos del servicio público urbano y sub-urbano observarán además las siguientes disposiciones:

I. Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante su recorrido; en la parada únicamente se abrirán las que corresponden al lado por el cual deberá verificarse el ascenso y descenso del pasaje.

Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;

II. No se permitirá a los pasajeros viajar en el exterior, en los estribos o en el techo de los vehículos;

III. Al obscurecer, el conductor deberá encender las luces exteriores, del tablero e interiores del vehículo;

IV. Cuando el vehículo vaya en marcha, el conductor no deberá ejecutar actos que lo distraigan, asimismo, queda prohibido a los pasajeros distraer al operador;

V. Los conductores y demás personal deberán presentarse a la prestación de su servicio debidamente aseados, ser corteses y atentos con el público;

VI. Se prohíbe el acceso a todos los vehículos de servicio público a personas en notorio estado de ebriedad bajo el efecto de cualquier droga y con manifestación visible de enfermedad contagiosa o repugnante;

VII. Queda prohibida la venta de cualquier tipo de artículos, practicar la mendicidad, realizar actuaciones artísticas con el objeto de obtener dádivas, expresarse con lenguaje obsceno, colocar calcamonías o letreros ofensivos y efectuar actos contrarios a la moral pública.

Los operadores harán descender del vehículo a las personas que infrinjan las prohibiciones señaladas en esta fracción y el la VI del presente artículo, para lo cual, de ser necesario, solicitaran el auxilio de la fuerza pública.

VIII. Se prohíbe al conductor, y a los pasajeros de los autobuses urbanos, fumar, comer, ingerir cualquier tipo de bebida o arrojar objetos hacia la vía pública;

IX. Los conductores deberán sujetarse a las rutas correspondientes, asimismo, deberán efectuar las paradas en los lugares de ascenso y descenso, señaladas por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;

X. Los conductores y demás personal, deben respetar el porcentaje de descuento autorizado en el pago del pasaje a todo estudiante que se acredite como tal, exhibiendo la credencial correspondiente, incluyendo vacaciones y días feriados. Esta obligación la tendrá también para los niños hasta de 12, doce, años de edad, y a las personas acreditadas por el INSEN;

XI. Es obligación del operador y demás personal, proveerse de suficiente moneda fraccionaria para entregar el cambio que le corresponda al pasajero;

XII. Queda prohibido transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas, y todo objeto o sustancia que implique peligro para el público usuario, así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros;

XIII. Los conductores de transporte público, permanecerán en la parada solo el tiempo necesario para la maniobra de ascenso y descenso del pasaje, tienen prohibido hacer ajustes de tiempo en cualquier lugar del itinerario;

XIV. Los conductores deberán sujetarse a los horarios, itinerarios y tarifas aprobadas por la autoridad correspondiente;

XV. Queda prohibido el sobrecupo de pasajeros que exceda del 20, veinte, porciento de la capacidad del vehículo;

XVI. El conductor y demás personal tiene la obligación de entregar al usuario un boleto a cambio del importe recibido, el cual contendrá el precio del mismo, la razón social de la línea y el número de la ruta correspondiente, incluyendo los datos del seguro colectivo;

XVII. Los permisionarios de autobuses tienen la obligación de transportar a cualquier elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal sin cobro alguno; y

XVIII. Las puertas y escoltas de emergencia no deberán estar clausuradas u obstruidas.

#### ARTICULO 173.

Para reducir las infracciones al artículo precedente, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, podrá colocar en todos los vehículos de servicio público una convocatoria para denunciarlas a la propia Dirección, que serán valoradas como pruebas suficientes para aplicar sanciones.

#### ARTICULO 174.

Todos los vehículos destinados a transporte escolar, deberán estar provistos de una puerta de izquierda al lado del conductor y de dos puertas a la derecha para ascenso y descenso, de dos salidas de emergencia, debiendo contar también al frente de dos faros de color ámbar y en la parte posterior de dos faros de color rojo y adicionalmente con reflejantes; estos independientemente de los usuales que sean visibles cuando menos a 100, cien, metros de distancia de día o de noche, debiendo funcionar intermitentemente cuando se encuentren en servicio; todo esto, aparte de los letreros reglamentarios para este tipo de transporte.

#### ARTICULO 175.

Los conductores de vehículos que observen un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares no podrán adelantarlo o rebasarlo; deberán hacer alto total, hasta que vuelva a circular.

#### ARTICULO 176.

Todo vehículo que carezca de placas, calcomanía vigente, o no cuente con permiso provisional para circular será sancionado administrativamente, conforme al tabulador vigente y si transcurrido el término establecido en éste Reglamento y otros aplicables no ha efectuado el pago, podrá ser recogido por elementos de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

En caso de usarse grúa, el propietario pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

#### ARTICULO 177.

El conductor o los ocupantes de algún vehículo, no deben arrojar en la vía pública objetos o basura; además deberá cerciorarse que no existe peligro para ellos ni para otros usuarios de la vía pública antes de abrir las puertas de dicha unidad y para ascender o descender de ella con seguridad.

#### ARTICULO 178.

El ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberá efectuarse a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que aquellos puedan realizar tal movimiento con seguridad.

#### ARTICULO 179.

Los conductores deberán detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, a fin de que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad por el lado junto a la banqueta, si el conductor o algún pasajero necesita hacerlo por el lado del arroyo de la calle, deberá hacerlo con precaución cuidando que no se aproxime ningún vehículo, ni se abra repentinamente la puerta.

#### ARTICULO 180.

Queda prohibido abrir las puertas de los vehículos cuando se encuentren en marcha o circulación.

#### ARTICULO 181.

El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta veinte metros, siempre que tome las precauciones necesarias, excepto en las vías de circulación continua, en intersecciones, en zonas escolares, hospitales, iglesias, mercados, cines, teatros y áreas de aglomeración de personas.

#### ARTICULO 182.

El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá de hacer alto a una distancia mínima de 5, cinco, metros al riel más cercano.

El conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

#### ARTICULO 183.

La circulación de motocicletas, motonetas y bicicletas se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Queda prohibido que transiten dos personas en una motocicleta, motoneta o bicicleta, si no se encuentran debidamente acondicionadas para el efecto;

II. El conductor y los pasajeros de una motoneta o motocicleta deberán usar casco protector;

III. Los conductores de motocicletas, motonetas, y bicicletas tienen prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio, que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

IV. Queda prohibido a motociclistas, motonetistas y ciclistas, efectuar actos de acrobacia en las vías públicas;

V. Los motociclistas y ciclistas deberán circular siempre por el extremo derecho del arroyo; nunca en forma paralela entre si;

VI. En las vías públicas en que exista ciclopista, los ciclistas tendrán obligación de transitar por ella;

VII. Queda prohibido a los conductores de motocicletas o bicicletas asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública;

VIII. Está prohibido a los motociclistas y motonetistas circular con exceso de ruido;

IX. En las vías públicas en que exista vía pública para ciclistas tendrán la obligación de circular o de transitar por ella; y

X. Los conductores de las motocicletas o motonetas tendrán la obligación de estacionar su vehículo en los lugares especialmente señalados por la autoridad municipal.

#### ARTICULO 184.

Queda prohibida a quienes ejecuten obras en las vías públicas depositar materiales de construcción de cualquier índole, que interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos.

#### ARTICULO 185.

Para la protección de peatones, los particulares que realizan excavaciones, depósitos de material, construcción de rampas de acceso, desniveles en las aceras, o excavaciones en la carpeta asfáltica, quedan obligados a marcar la obra con señales informativas de día y con señales que emitan luz propia o reflejante de noche.

#### ARTICULO 186.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este efecto.

#### ARTICULO 187.

Queda prohibido expender o anunciar mercancías o servicios de cualquier índole sobre la vía pública, cuando se obstaculice o ponga en peligro el tránsito de peatones o vehículos.

#### ARTICULO 188.

Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo e imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que resulte.

#### ARTICULO 189.

Los agentes podrán impedir la circulación del vehículo poniéndolo a disposición de la autoridad competente en los siguientes casos:

- I. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.
- II. Cuando le falten al vehículo las dos placas o éstas no hubieran sido canjeadas en el termino legal;
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación;
- IV. Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir;
- V. En caso de accidente en el que resulten daños en propiedad ajena, cuando los involucrados no se pongan de acuerdo; y
- VI. Cuando sea arrastrado o jalado por otro vehículo no especificado para esta función debido a la falta de su propia propulsión y que las condiciones de la vía ponga en riesgo la seguridad de terceros.

#### ARTICULO 190.

Los conductores de toda clase de vehículos están obligados a observar las reglas sobre circulación contenidas en este Reglamento.

### CAPITULO OCTAVO DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

#### ARTICULO 191.

Los conductores de motocicletas, motonetas, bicicletas, triciclos y otros vehículos similares tiene todos los derechos y están sujetos a todas las obligaciones en este Reglamento para los conductores de toda clase de vehículos, excepto los que por su naturaleza no sean aplicables y deberán observar además, las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos.

#### ARTICULO 192.

Estos conductores deberán ir debidamente colocados en el asiento fijo a la estructura, diseñada para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.

#### ARTICULO 193.

En el caso de las motocicletas, ya sea que estén acondicionadas o no como un carro anexo, únicamente podrán viajar en ellas el número de personas que autoriza la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente de la autoridad de transito.

#### ARTICULO 194.

Los conductores de motocicletas y otros vehículos similares impulsados por la fuerza motriz, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. No deberán transitar sobre las aceras y otras áreas reservadas al uso exclusivo de los peatones
- II. No podrán circular dos o más de esos vehículos en posición paralela sobre un mismo carril
- III. Tanto el conductor como sus acompañantes tendrán que usar casos y anteojos protectores
- IV. El conductor o sus acompañantes se abstendrán de realizar actos inseguros, descortes, acrobáticos, de competencia o peligrosos en la vía pública y
- V. Respetar todas las disposiciones que con base en la Ley y sus Reglamentos, fijen las autoridades de tránsito correspondientes.

#### ARTICULO 195.

Las personas que conduzcan bicicletas o triciclos impulsados con la fuerza del propio conductor, deben extremar sus precauciones haciendo uso de las ciclopistas o acotamientos en su caso cuando existan, o deberán circular en las vías públicas por su lado derecho, lo más próximo posible a su guarnición.

#### ARTICULO 196.

Esta prohibida la circulación de los vehículos recreativos para niños, sobre el rodado de vías de jurisdicción municipal, como son los arroyos de calles o carreteras.

#### ARTICULO 197.

Los ciclistas y motociclistas tiene prohibido:

- I. Llevar más pasajeros del número de personas que ocupen asiento especialmente para tal objeto según tarjeta de circulación;
- II. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas para el uso exclusivo de peatones;
- III. Sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública;
- IV. Ejecutar actos de acrobacia en la vía pública; y
- V. Transportar carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuada maniobra.

#### ARTICULO 198.

Los ciclistas deberán además de acatar las disposiciones de este Reglamento, observar lo siguiente:

- I. Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten;

II. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados; y

III. Circular en una sola línea.

#### ARTICULO 199.

Los motociclistas deberán circular por el centro del carril ocupado el espacio de un vehículo de cuatro ruedas.

#### ARTICULO 200.

Esta prohibida la circulación de los vehículos recreativos para niños, sobre el rodado de vías de jurisdicción municipal.

### CAPITULO NOVENO DEL ESTACIONAMIENTO

#### ARTICULO 201.

Los vehículos podrán estacionarse en la vía pública, solamente en los lugares permitidos, cuando no se obstruya la circulación y por el tiempo autorizado.

#### ARTICULO 202.

Queda prohibido el estacionamiento:

I. En las banquetas, aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas reservadas para los peatones;

II. Frente a salidas o accesos de andadores, callejones, calles, avenidas o zonas peatonales;

III. En todas las intersecciones donde tengan las áreas reservadas para el cruce de peatones;

IV. Frente a entradas de vehículos, excepto de la de su domicilio;

V. A menos de diez metros de las esquinas;

VI. En zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajeros;

VII. En zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento para este efecto;

VIII. En las zonas autorizadas para carga y descarga sin realizar esta actividad;

IX. En doble fila;

X. En sentido contrario;

- XI. Sobre cualquier puente o estructura elevada de vía;
- XII. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito;
- XIII. Junto a excavaciones u obstáculos de tal modo que de hacerlo dificulte el tránsito de vehículos y peatones;
- XIV. Sobre las rampas de accesos a entradas de vehículos y que son prolongaciones de las banquetas o aceras;
- XV. En los caminos, carreteras sobre la superficie de rodamiento;
- XVI. A menos de diez metros de los accesos y salidas de vehículos de estaciones de bomberos, ambulancias, policías, tránsitos, dependencias o zonas de rescate, hospitales y otros lugares similares y en la acera opuesta en un tramo de veinticinco metros a ambos lados;
- XVII. A menos de cinco metros atrás o delante de un hidrante o toma de agua contra incendios;
- XVIII. Frente a las rampas de acceso de minusválidos;
- XIX. En las zonas donde la guarnición esté pintada de amarillo;
- XX. Frente a escuelas, templos, teatros, cines y otros lugares o estacionamientos de reuniones masivas y obstruyan las salidas normales del espacio;
- XXI. En lugares destinados para vehículos para minusválidos sin requerir del espacio;
- XXII. En las vías de circulación continua o primarias;
- XXIII. En paradas y calles de un solo sentido donde la superficie de rodamiento tenga un ancho menor a 6 metros y en calles de doble sentido donde la superficie de rodamiento tenga un ancho menor a 10 metros;
- XXIV. En las avenidas de ascenso controlado; y
- XXV. En zonas que se encuentren instalados estacionómetros sin haberse efectuado el pago correspondiente.

#### ARTICULO 203.

Queda prohibido estacionarse en los lugares asignados para las motonetas y motocicletas.

#### ARTICULO 204.

En privadas y calles de un solo sentido con anchura mínima de 6 metros de la superficie de rodamiento se permite el estacionamiento sobre el lado derecho de la circulación cuando no exista señalamiento que lo prohíba.

ARTICULO 205.

Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar objetos que obstaculicen el mismo. Los cuales podrán ser retirados por los oficiales y es responsable de esta infracción el propietario del objeto.

ARTICULO 206.

En casos de emergencia los vehículos estacionados en la vía pública deberán ser retirados de inmediato por el conductor en caso contrario la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal procederá a retirarlos.

ARTICULO 207.

La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal podrá retirar con cargo de grúa, pensión y sanciones a que se haya hecho acreedora los propietarios de los vehículos:

- I. Abandonados en la vía pública (se considera abandonados cuando un vehículo permanece estacionado por más de cinco días);
- II. Estacionados en lugar prohibido, en doble fila, o cuando obstruya la circulación y cuando no se encuentre el conductor;
- III. Cuando este se encuentre indebidamente estacionado, carezcan de placas y no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o pueda mover el vehículo;
- IV. En caso de una emergencia; y
- V. En cualquier evento deportivo, cultural, religioso o cívico, debiendo reubicar el vehículo.

En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará acta de infracción, si ésta procediere.

ARTICULO 208.

Es obligación del conductor de un vehículo descompuesto y mal estacionado retirarlo del lugar.

De no ser así la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte Municipal podrá hacerlo de acuerdo con el Artículo anterior.

ARTICULO 209.

Cuando por causas no fortuitas o de fuerza mayor el vehículo haya quedado en un lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la mayor brevedad que las circunstancias lo permitan.

ARTICULO 210.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

#### ARTICULO 211.

Todo vehículo que sufra descompostura en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo la misma, deberá ser retirado a la brevedad por su conductor, a un lugar donde tenga seguridad y no pueda ocasionar un accidente, de lo contrario será retirado con grúa y se hará acreedor a infracción.

#### ARTICULO 212.

En vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean motivadas por una emergencia y la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto.

#### ARTICULO 213.

Al estacionarse el vehículo, la distancia que exista entre las ruedas del vehículo y la acera, no podrá ser mayor a los 30, treinta, centímetros en los lugares donde la acera lo permita y no se obstruya la circulación de vehículos en la superficie de rodamiento.

#### ARTICULO 214.

Los lugares destinados para el estacionamiento de minusválidos sólo podrán ser utilizados cuando los minusválidos viajen o sean utilizados por éstos:

- I. La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal está facultada para extender identificación de vehículo para uso de minusválido por un tiempo máximo de un año siempre y cuando realice su trámite correspondiente ante esta misma; y
- II. Si el vehículo se dejase de usar para este fin, deberá notificarse y ser regresado el permiso a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal. .

#### ARTICULO 215.

Cuando un vehículo quede estacionado en bajada o subida, el conductor debe aplicar el freno de mano y orientar las ruedas delanteras hacia la acera o banqueta de manera que no se pueda mover y si el vehículo se trata de carga, deberá calzarse con cuñas y otros dispositivos similares.

#### ARTICULO 216.

Cuando el propietario de un vehículo lo deje abandonado en el corralón municipal por un término mayor de seis meses sin cubrir la cuota correspondiente, el Municipio podrá aplicarlo al patrimonio municipal, previa investigación del propietario y su correspondiente notificación, origen del vehículo, y aviso tanto en el corralón y oficina de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y en concordancia con la legislación aplicable para este caso.

#### ARTICULO 217.

Cuando el conductor de un vehículo se estacione de forma debida en la vía pública, ninguna otra persona podrá desplazarlo por cualquier medio por motivo de maniobras de estacionamiento.

## CAPITULO DECIMO DE LOS PEATONES, ESCOLARES, PASAJEROS Y MINUSVÁLIDOS

### ARTICULO 218.

El Ayuntamiento, previo estudio y propuesta de la Dirección, determinará las zonas o vías públicas para uso exclusivo de peatones.

### ARTICULO 219.

Las aceras de las vías públicas solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por la Presidencia Municipal.

### ARTICULO 220.

Los peatones deberán cumplir las disposiciones de éste Reglamento, las indicaciones de los oficiales de tránsito y los dispositivos para el control del mismo.

### ARTICULO 221.

Siempre y en cualquier circunstancia los peatones tendrán preferencia de paso, en consecuencia todos los conductores de vehículo estarán obligados a observar los máximos de velocidad permitidos y a respetar ese derecho, dejándolo pasar antes que él mismo.

Para la mayor seguridad de los peatones éstos observarán las siguientes reglas:

- I. No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por esta, en patines u otros vehículos no autorizados por este Reglamento;
- II. En las avenidas o calles de alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación, los peatones deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas con ese objeto;
- III. En las intersecciones no controladas por semáforos o oficiales, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Al circular por un paso de peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- V. Al atravesar la vía pública por un paso de peatones que esté controlado por semáforos o oficiales, deberán obedecer las respectivas indicaciones.
- VI. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VII. En cruceros no controlados por semáforos o oficiales, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VIII. Para cruzar una vía donde haya pasos elevados para peatones están obligados a hacer uso de ellos;

IX. Al circular por las aceras, los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones;

X. Queda prohibido invadir en el arroyo de la calle y de la acera con el fin de ofrecer mercancía, limpiar parabrisas, o practicar mendicidad o instalar cualquier objeto que obstruya el tránsito de peatones o vehículos, sin la autorización correspondiente;

XI. Está prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación tanto de vehículos como de peatones, así como transitar sobre éstas últimas en bicicletas, patines, triciclos y vehículos motorizados, salvo en los casos de que los organizadores cuenten con la autorización expresa de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;

XII. Queda prohibida la circulación por las aceras con bultos que entorpezcan el tránsito de los peatones o lo pongan en peligro, así como el desplazamiento de vehículos de propulsión humana;

XIII. Al bajar de los vehículos de servicio público o de pasajeros, foráneos o urbanos, esperarán que el vehículo circule para poder cruzar la calle, de ninguna manera rodearán vehículo por detrás o por delante para hacerlo; y

XIV. No deberán cruzar la superficie de rodamiento o saliendo de entre los vehículos estacionados;

XV. No deberán cruzar por delante o atrás de un microbús o autobús que se ha detenido o parado; y

XVI. En las calles o caminos donde no haya intersección o cruce próximo, los peatones deberán cruzar la vía cuando se hayan percatado de que no viene vehículo.

#### ARTICULO 222.

Se sancionará en los términos de este Reglamento al conductor que rebase a otro vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones para permitir el paso de estos.

#### ARTICULO 223.

La Autoridad Municipal estará obligada a mantener propaganda para hacer respetar el derecho del peatón y las demás disposiciones de vialidad.

#### ARTICULO 224.

Los organizadores de cualquier manifestación o eventos deportivos que ocupen la vía pública de jurisdicción municipal tienen la obligación de avisar por escrito a la autoridad correspondiente, cuando menos 48, cuarenta y ocho, horas antes de que se lleve a cabo el evento, a fin de brindar protección y agilizar el tránsito de vehículos y peatones.

#### ARTICULO 225.

Además de los derechos que le corresponden a los peatones en general, los discapacitados gozarán de preferencia sobre los vehículos, en todos los cruces y zonas de paso peatonal.

Asimismo, se les darán las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público, cuando requieran hacer uso de ellas.

#### ARTICULO 226.

Los escolares tendrán derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de vehículos destinados a su transportación, por lo tanto, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal protegerá, a través de sus agentes de tránsito con dispositivos, señalamientos, señales corporales e indicaciones necesarias, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos.

#### ARTICULO 227.

Los maestros, los promotores auxiliares de los centros escolares y demás personal voluntario podrán auxiliar a los agentes de tránsito para que los conductores aminoren la velocidad o detengan la marcha de su vehículo en aquellos lugares y zonas escolares donde se efectúe el paso de los escolares.

#### ARTICULO 228.

Los pasajeros deberán observar las siguientes indicaciones:

- I. Al abordar o descender de los vehículos deberán hacerlo por el lado de la acera y cuando haya hecho alto total;
- II. Se prohíbe viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos, así como en las canastillas y en la puerta delantera o trasera de los autobuses;
- III. En los camiones destinados a la transportación de cosas, no deberán transportar personas; solo en casos excepcionales y previa autorización de la Dirección de Tránsito; y
- IV. No arrojar basura en el autobús ni en la vía pública.

#### ARTICULO 229.

Son obligaciones y derechos de los pasajeros de autobuses de servicio urbano:

- I. Exigir el boleto a cambio del pago correspondiente, que incluya los datos de seguro colectivo;
- II. Conservar en su poder los bultos que por su volumen o naturaleza no ocasionen molestias, ni riesgos a los demás pasajeros;
- III. Exigir la devolución del importe de su pasaje, cuando el vehículo sufra algún desperfecto mecánico y la reparación signifique un trastorno en el destino del usuario;
- IV. Recibir el cambio correspondiente en el pago de su pasaje;
- V. Ocupar el asiento que le corresponda;

VI. Observar buena conducta, respecto al conductor y los demás usuarios; y

VII. No causar destrozos en los bienes muebles del autobús. En estos casos, aparte de cubrir el monto del daño, se impondrá la sanción del caso, sin perjuicio de las acciones legales que resultaren.

Los estudiantes gozarán del beneficio de descuento en el precio del pasaje, en el servicio público de transporte de ruta fija, urbano, sub-urbano y foráneo.

#### ARTICULO 230.

Con el fin de proteger la vida, la salud, los bienes y derechos de los peatones, el Municipio podrá gestionar ante una compañía autorizada legalmente por cuenta de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, con el apoyo de aquel, y previo convenio con la Dirección General de Tránsito y Transporte del Gobierno del Estado, la contratación de póliza de seguro colectivo a cargo de los transportistas, para que se cubran los gastos médicos del peatón lesionado y en su caso, los gastos funerarios.

En casos especiales, podrá extenderse este beneficio a los ciclistas lesionados.

Para la aplicación individual de esta póliza, será designada una Comisión en la que participaran: un Regidor, un representante del Gobierno del Estado y el Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, quienes serán convocados por el último para dictaminar de inmediato la necesidad del auxilio y la extensión de la cobertura.

#### ARTICULO 231.

El Ayuntamiento, previo estudio podrá determinar las vías públicas que, estarán libres de vehículos para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones.

#### ARTICULO 232.

Queda prohibido a cualquier persona jugar en las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos y peatones, así como transitar sobre éstas últimas en bicicletas, patines, triciclos y vehículos motorizados.

#### ARTICULO 233.

Para la protección de peatones y particulares que realicen excavaciones, depósitos de material, construcción de rampas de acceso, desniveles en las aceras o excavaciones en la carpeta asfáltica, quedan obligados a marcar la obra como señales informativas de día y con señales que permitan luz propia o reflejante de noche.

#### ARTICULO 234.

En los caminos y calles carentes de acotamiento o banquetas, los peatones deberán transitar por el lado izquierdo dando el frente a los vehículos que circulen en sentido opuesto.

#### ARTICULO 235.

Cuando las autoridades de Tránsito tengan conocimiento de personas afectadas de sus facultades mentales que estén deambulando por las vías públicas de tránsito de vehículos y que obstaculicen, los trasladarán y pondrán a disposición de la Dirección de Seguridad

Pública y Vialidad Municipal, quien a su vez los remitirá a alguna institución pública de asistencia social.

#### ARTICULO 236.

Las autoridades de Transito y Policía, conductores o cualquier persona, evitarán que personas viajen colgados de las carrocerías de los vehículos en movimiento, en todo momento el conductor detendrá la marcha del vehículo, indicando el desabordaje, más nunca realizará frenados bruscos con el objeto de provocar la caída.

#### ARTICULO 237.

Los usuarios de los vehículos de Servicio Público de transporte de pasajeros:

- I. Deberán abordar o descender cuando los vehículos hayan hecho alto, y por el lado derecho;
- II. No podrán viajar en salpicaderas, estribos, defensas, canastillas o cualquier lugar destinado para la carga de los vehículos; y
- III. Deberán abordar o descender en los lugares destinados para ello.

#### ARTICULO 238.

Todo pasajero deberá viajar en el lugar destinado para ello, así como utilizar el cinturón de seguridad del vehículo.

#### ARTICULO 239.

Los minusválidos, ancianos y menores de edad tendrán derecho de paso preferente con respecto a los vehículos en todas las intersecciones a nivel o semaforizadas y en todos los lugares destinados para ello, por lo que los oficiales de tránsito deberán auxiliarlos en las formas que se requiera para garantizar esta preferencia y su seguridad; por lo tanto, los conductores de vehículos están obligados a detener sus vehículos por el tiempo que se requiera para que los minusválidos crucen las vías públicas de que se trate.

#### ARTICULO 240.

Los maestros, los promotores auxiliares de los centros escolares y demás personal voluntario podrán auxiliar a los oficiales de tránsito para que los conductores aminoren la velocidad o detengan la marcha de su vehículo en aquellos lugares y zonas escolares donde se efectúe el paso de los colegiales, así mismo estos deberán salir en forma ordenada y sin jugar en la vía pública.

### CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LAS SEÑALES Y DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

#### ARTICULO 241.

La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal podrá usar agentes, semáforos, letreros, indicadores, señalamientos o cualquier otro medio que sea requerido para normar

la circulación de todos aquellos que usen la vía pública y sean autorizados por los reglamentos municipales.

#### ARTICULO 242.

Tanto los conductores de vehículos como los peatones que transiten en la vía pública, están obligados a obedecer las señales establecidas para la regulación del tránsito.

#### ARTICULO 243.

Los agentes de tránsito están facultados para dirigir y regular el flujo de los vehículos y peatones a base de posiciones y señales corporales, combinados con toques reglamentarios de silbato:

I. Cuando el oficial de tránsito dirige la circulación dentro de la ciudad o carretera, el frente y la espalda indican alto por lo tanto los conductores deberán de detener la marcha de su vehículos;

II. Los costados izquierdo o derecho, o viendo al oficial de perfil significa siga y las señales que haga el oficial con las manos indicarán la autorización para proseguir;

III. Cuando el oficial levante los brazos formando una cruz y con las palmas de frente al conductor ya la altura de los hombros significa alto total, posición que adoptará para cambiar de postura y dar paso a los vehículos que se encuentren enfrente y espalda; cuando el oficial levante el brazo derecho en posición vertical indica alto total, motivada por una situación por la aproximación de un vehículo de emergencia o algún otro servicio especial y por lo tanto deben despejar la vía;

IV. Cuando levante un solo brazo, izquierdo o derecho, significa que ordena detener parcialmente la circulación y autoriza a dar vuelta al lado derecho o izquierdo según el caso;

V. Cuando al sonido que emite el silbato del oficial, un toque corto significa alto, dos toques cortos significa siga, un toque largo significa prevención para hacer giro y dar paso a otra circulación;

VI. Una serie de sonidos cortos significa que ordena acelerar la circulación; y

VII. Cuando los oficiales encargados de dirigir el tránsito no sean claramente visibles, harán las señales auxiliados con una linterna que emita luz roja y que indicará:

a) Con movimiento pendular por el frente del oficiales indica "Alto" a los vehículos que circulan en dirección transversal a dicho movimiento y "Siga" a los que circulen en la misma dirección del movimiento; y

b) La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija es indicación de preventiva.

#### ARTICULO 244.

En aquellos casos que se controle el tránsito mediante el uso de los semáforos, se procederá de la siguiente manera:

- I. Ante la luz verde los vehículos deberán avanzar (siga);
- II. Ante la luz color ámbar la indicación es de prevención e indica que cambiará a alto;
- III. Ante la luz roja los vehículos deberán hacer alto;
- IV. En los casos en que se utilicen semáforos con luces rojas centelleantes, los vehículos deberán hacer alto, ceder el paso a los peatones y avanzar con precaución; y
- V. Si la luz ámbar de un semáforo emite destellos intermitentes los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad para avanzar únicamente tomando las precauciones necesarias.

#### ARTICULO 245.

Cuando un Oficial dirija la circulación, cualquier otro señalamiento queda sin efectos.

#### ARTICULO 246.

En términos generales las señales de tránsito se dividen en las siguientes categorías:

- I. Preventivas.- Que tiene por objeto advertir la existencia y naturaleza de algún peligro o el cambio de una situación en la vía pública;
- II. Restrictivas.- Que tienen por objeto indicar ciertas limitaciones o prohibiciones con relación al tránsito; y
- III. Informativas.- Que tiene por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, nombres de poblaciones, servicios existentes . y lugares de interés.

#### ARTICULO 247.

Los colores, las dimensiones, características de las señales anteriormente mencionadas serán las especificadas por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

#### ARTICULO 248.

Queda estrictamente prohibido hacer uso de los señalamientos de tránsito de cualquier naturaleza para fines ajenos a esta función.

#### ARTICULO 249.

De conformidad con lo que establece la Ley al respecto, cuando lleguen a presentarse situaciones de emergencia las autoridades de tránsito, por conducto del personal a su cargo podrán tomar las medidas que juzguen pertinentes para regular y controlar el tránsito, aun en forma diferente a la señalada por la Ley y sus reglamentos.

#### ARTICULO 250.

Para detener la marcha en caso de emergencia se hará uso de las luces intermitentes. Para cambiar la dirección usará las luces direccionales correspondientes o en su defecto sacará el brazo izquierdo extendido si el cambio es hacia la izquierda; doblado hacia arriba si es hacia la derecha y doblando hacia abajo si es alto.

## CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LOS ACCIDENTES

### ARTICULO 251.

Las autoridades de tránsito municipal, llevarán a cabo todas las acciones para abatir el índice de accidentes que ocurran en las vías públicas del Municipio para lo cual darán a conocer a conductores o peatones las normas de seguridad pertinentes.

### ARTICULO 252.

Cuando ocurra un accidente se deberán tomar las medidas necesarias a que hubiere lugar, además de alertar a los vehículos que transiten por la vía que se trate poniendo los señalamientos preventivos que se requieren para evitar otros accidentes.

### ARTICULO 253.

Toda persona involucrada en un accidente de tránsito o que tenga conocimiento del mismo, deberá proceder en la forma siguiente:

- I. En los casos de flagrante delito, aprehenderá al o los presuntos responsables, poniéndolos de inmediato a disposición de las autoridades competentes;
- II. Permanecerá en el lugar del accidente en fin de prestar auxilio al o los lesionados y procurar que se de aviso a las autoridades competentes para que tengan conocimiento de los hechos;
- III. Cuando no se disponga de atención médica, no deberá mover o desplazar a los lesionados, a menos que esta sea la única forma de proporcionarle auxilio para evitar que se agrave su estado de salud;
- IV. Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente;
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes; y
- VI. En caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.

Estas prevenciones quedarán sin efecto, en caso de encontrarse en el área, algún elemento de tránsito.

### ARTICULO 254.

Las autoridades de tránsito, los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente, del que resulten la pérdida de la vida, lesiones y daño en propiedad ajena, procederán de la siguiente forma:

I. Los vehículos que intervengan deberán ser retirados de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga y los conductores se harán acreedores a las sanciones que establece el Reglamento.

II. Si se causa pérdida de la vida o lesiones, la autoridad procurará que las víctimas reciban atención inmediata; detendrá a los conductores de los vehículos implicados, siempre y cuando no hayan resultado lesionados y los pondrá inmediatamente en disposición del ministerio público;

III. Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada y en caso de que algún vehículo accidentado obstruya la circulación y no haya rastros o hechos de sangre, la autoridad de tránsito podrá retirarlo de la vía pública, con cargo al infractor, para el caso de que no obstruya la circulación, entregado el parte del accidente y las infracciones que en su caso procedan, el interesado podrá disponer de su unidad libremente, previa identificación y acreditación de la propiedad del vehículo.

Con el parte de tránsito serán escuchados los interesados por un perito habilitado por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, quien inmediatamente dictaminara en quien recae la culpa y la responsabilidad para el pago de daños.

Si las partes están de acuerdo con dicho dictamen, podrán convenir ante la misma autoridad, sobre la forma del pago de daños.

Si alguna de las partes se inconforma con el primer dictamen, lo hará valer verbalmente ante el Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, o ante quien en ese momento haga sus veces y éste designará otros dos peritos igualmente habilitados, quienes lo revisarán inmediatamente, para los efectos de confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

El segundo dictamen se aplicara en forma obligatoria.

Siempre será preferente el procedimiento convencional entre las partes. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente en que resulten daños a bienes de propiedad privada, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna.

Si las partes no llegan a ningún acuerdo, el caso será consignado a la autoridad competente.

Las partes que intervengan en un accidente, siempre deberán acreditar la propiedad de los vehículos con los documentos respectivos, de los cuales entregarán copia.

IV. Si en el accidente de tránsito participan uno o varios vehículos que presten un servicio público de transporte municipal remunerado, serán consignados ante el ministerio público; y

V. Cuando resulten daños a vehículos u otros bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio se turnará de inmediato el oficio de consignación, parte y croquis de accidente al ministerio público, para que proceda conforme a sus facultades.

#### ARTICULO 255.

Cuando las condiciones físicas lo permitan, los conductores implicados en un accidente, una vez que la autoridad competente lo disponga, tendrá la obligación de retirar los vehículos para evitar otros accidentes y cualquier material que se hubiere esparcido en la vía pública, de no ser así el propietario del vehículo y de la carga deberán cubrir los gastos originados por la limpieza, almacenamiento, manejo, y disposición del material o carga.

#### ARTICULO 256.

En caso de accidentes ocurridos en áreas privadas de estacionamiento, las autoridades de tránsito municipal, podrán introducirse, intervenir y llevar a cabo las funciones que les corresponda, sin responsabilidad de su parte.

#### ARTICULO 257.

Las autoridades de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones, tienen la obligación de conocer de los hechos relacionados con los accidentes de tránsito proporcionando a los involucrados todo tipo de auxilio que garantice la seguridad en sus personas y en sus bienes.

#### ARTICULO 258.

Las autoridades de tránsito deberán asentar de manera pormenorizada en las formas preestablecidas “inventario de existencia”: las características del vehículo, las partes automotrices y objetos que se entregaron en el depósito.

#### ARTICULO 259.

Se establece como un requisito indispensable que en todos los accidentes ocurridos en las vías de jurisdicción federal, estatal y municipal se elabore “el parte de accidente”. Deberá ser elaborado en el lugar del siniestro por la autoridad de tránsito que tomó conocimiento del hecho, en las formas oficiales que para el efecto se establezcan el cual deberá de contener el nombre completo, número de registro y firma del oficial, debiéndose entregar la copia del mismo a los interesados si están en condiciones de recibirla.

#### ARTICULO 260.

“El parte de accidentes” formulado por el oficial de tránsito que haya conocido del accidente deberá ratificarlo en el ministerio público cuando este se lo requiera.

#### ARTICULO 261.

Cuando únicamente existan daños materiales a los vehículos y los involucrados lleguen a un acuerdo y firmen en ese momento el convenio respectivo, podrán disponer de sus unidades, previa identificación y acreditación de la propiedad de los mismos, recabando el

oficial una copia de aquel, que entregará a la Dirección, así como el parte y las infracciones correspondientes de lo contrario se depositarán los vehículos en un lugar destinado para ello y se hará la denuncia respectiva ante la autoridad competente en un término no mayor de 24 horas, poniendo a su disposición los vehículos que intervinieron en el percance.

#### ARTICULO 262.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurran, será dado de baja el funcionario o elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal que altere, modifique u omita la elaboración de un parte de accidentes.

### CAPITULO DECIMO TERCERO DE LOS CONDUCTORES

#### ARTICULO 263.

Son obligaciones de conductores de vehículos automotores las siguientes:

- I. Transitar por el carril derecho de las vías públicas para circular siempre y cuando no exista disposición de tránsito en contrario, dejando el carril izquierdo solo para rebasar;
- II. Manejar con la debida precaución absteniéndose de realizar maniobras imprudentes ;
- III. Respetar los derechos de los peatones, discapacitados y conductores de otros vehículos;
- IV. Abstenerse de manejar en visible y notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o psicotrópicos de cualquier naturaleza aun en el caso de su uso por prescripción médica si con ellos se afectan peligrosamente los reflejos necesarios y capacidad de juicio;
- V. Abstenerse de conducir un vehículo que no reúna los requisitos legales para circular y que no ampare la licencia correspondiente;
- VI. Mostrar a los agentes de tránsito que lo soliciten la licencia o el permiso vigentes para conducir siempre y cuando se haya incurrido en la comisión de una infracción flagrante;
- VII. Acatar las disposiciones que emitan las autoridades de tránsito en sus respectivas competencias;
- VIII. Al ir circulando los conductores de los vehículos guardarán una distancia prudente de vehículo a vehículo, al efecto realizarán la regla de los cuatro segundos, la cual se usa para medir la distancia segura para seguir a otros vehículos, es decir, una distancia es segura si un automóvil permanece cuatro segundos atrás del vehículo delantero después de pasar un punto fijo de referencia;
- IX. Antes de entrar a un cruce o vía principal se deberá verificar el sentido de circulación, quedando estrictamente prohibido circular en el sentido opuesto al indicado;

X. En caso de transportar animales, hacerlo en vehículos adecuados debiendo llevarlos perfectamente sujetos, enjaulados o bajo cubierta;

XI. Cuando el conductor abastezca de combustible su vehículo en los establecimientos destinados para ello deberá de apagarlo absteniéndose de fumar al igual que sus acompañantes. Los conductores de transporte público de pasajeros tendrán prohibido abastecer de combustible con pasaje a bordo del vehículo;

XII. Tener las debidas precauciones con los peatones que crucen las calles u avenidas por delante del vehículo estacionado, o en el momento que nos les autorice el semáforo, debiendo detener su marcha y abstenerse de usar el claxon de tal forma que les pudiera ocasionar sobresalto o confusión;

XIII. Observar el debido comportamiento en el uso de las vías de circulación, quedando prohibidas las competencias de cualquier tipo y actos de acrobacia con sus vehículos ;

XIV. En las prácticas de manejo, cuando no exista experiencia del practicante, deberán hacerse en áreas alejadas del tránsito vehicular

XV. No permitir que ninguna persona tome el control del volante desde un lugar diferente al del conductor;

XVI. En competencias deportivas que se celebren en las vías públicas los organizadores deberán recabar el permiso correspondiente ante las autoridades de tránsito, por lo menos 48 horas antes de la realización del evento

Además de que deberán de cubrir las medidas de seguridad adecuadas, el permiso será válido en el día, lugar y hora señalados;

XVII. No llevar menores de edad con cinturón de seguridad o cualquier otro aditamento diseñado para tal efecto;

XVIII. Retirar de la vía pública el vehículo si es que queda inmovilizado por una avería mayor;

XIX. Remolcar sus unidades con vehículos propios para ellos y en caso de utilizar vehículos distintos usando cuerdas o cadenas se deberán tomar todas las precauciones necesarias para evitar causar accidentes de tránsito; y

XX. Las demás que se deriven de la ley y sus reglamentos.

#### ARTICULO 264.

Son derechos de los conductores de vehículos automotores los siguientes:

I. Ser tratados de manera respetuosa y correcta por las autoridades de tránsito;

- II. Recibir el auxilio de las autoridades de tránsito cuando así lo requieran;
- III. El pago de los daños causados a su vehículo, con motivo de arrastre y detención del mismo por parte de las autoridades de tránsito responsables o de las empresas concesionarias que tengan a su cargo esa función, acudiendo con las autoridades competentes;
- IV. A que se les proporcione información por las autoridades de tránsito tanto en trámites como en los casos de los accidentes de tránsito donde hayan sido parte;
- V. Tienen derecho a la protección y custodia de sus bienes o personas en caso de algún percance o accidente de tránsito; y
- VI. Los demás que se desprendan de este Reglamento.

#### ARTICULO 265.

Los conductores de vehículos, tienen la obligación de cumplir las disposiciones de éste Reglamento y en caso de contravención el oficial de tránsito procederá de la siguiente forma:

- I. Indicará al conductor en forma ostensible y atenta que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en un lugar que no obstaculice la circulación;
- II. Señalará al conductor, con respeto y cortesía, la infracción que ha cometido;
- III. Solicitará al conductor le muestre su licencia de manejar y la tarjeta de circulación;
- IV. Una vez exhibidos los documentos y si el caso lo amerita levantará el acta de infracción que corresponda, de la cual entregará una copia al infractor y recogerá uno u otro de los anteriores documentos, o ambos, o la placa de circulación;
- V. Anotará en el acta de infracción, una breve relación de hechos así como el o los Artículos del presente Reglamento que fueron contravenidos por el infractor; y
- VI. El conductor asumirá también una conducta de respeto en relación con los elementos de tránsito, en caso de falta a la autoridad se le sancionará administrativamente cuando así lo amerite se consignará a la autoridad competente.

#### ARTICULO 266.

El oficial de tránsito impedirá la circulación de un vehículo y lo pondrá a disposición de la autoridad competente en los siguientes casos:

- I. Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes;
- II. Cuando le falten al vehículo las dos placas y el conductor no presente los folios de infracción y no acredite la razón de la carencia; y

III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.

#### ARTICULO 267.

El oficial de tránsito esta facultado en caso de una infracción a las disposiciones que dicta éste Reglamento, para recoger el vehículo cuando proceda, así como placas, licencias o tarjetas de circulación, a fin de garantizar el pago de la sanción, previa formulación y entrega del folio al infractor y en el caso de negativa por parte de este de recibirlo se hará esta anotación en el folio.

La falta de una placa, tarjeta de circulación, calcomanía de la revista mecánica, calcomanía de la verificación vehicular y resellos, así como exhibición de la licencia vencida, no será motivo de detención de vehículo, únicamente se levantará la infracción respectiva, salvo cuando la documentación sea contradictoria y haga suponer una posesión irregular del vehículo.

### CAPITULO DECIMO CUARTO DEL SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO DE CARGA

#### ARTICULO 268.

Tomando como base al pavimento, los vehículos de carga no deberán exceder de 4.00, cuatro, metros de altura, y la carga no deberá sobresalir hacia los costados más allá de los límites de su caja o plataforma.

#### ARTICULO 269.

Para los efectos de este Capítulo, son vehículos adecuados para prestar servicio al público mediante pago convenido, aquellos para efectuar el traslado de bienes, mercancías o cosas dentro de los límites correspondientes al territorio del Municipio de San Diego de la Unión, Gto.

#### ARTICULO 270.

Se permitirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando:

- I. No sobresalga excesivamente de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente;
- II. No sobresalga de la parte posterior más de 50, cincuenta, centímetros de la longitud de la plataforma debidamente abanderada;
- III. No pongan en peligro a personas o bienes, ni sea arrastrado por la vía pública;
- IV. No estorbe la visibilidad del conductor ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. No oculte la luz del vehículo sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación;

- VI. Este debidamente cubierta, tratándose de materiales al granel, que despidan malos olores y que sean de fácil esparcimiento;
- VII. Esté debidamente cubierta la carga, tratándose de materiales a granel que despidan malos olores y que sean de fácil esparcimiento;
- VIII. Esté debidamente sujeta, de manera que no represente riesgo alguno, para este caso, se deberá tomar las precauciones y emplear lonas, redilas, etc.;
- IX. Esté identificada conforme a norma, el tipo de producto que carga.
- X. No peligre la estabilidad del vehículo;
- XI. No arrastre en la vía pública ni caiga sobre ésta;
- XII. No le estorbe la visibilidad; y
- XIII. Que cuente con guardafangos o antellantas.

La Dirección de Seguridad Pública, y Vialidad Municipal, cuando se vaya a transportar carga que no se apegue a lo dispuesto en este artículo, podrá conceder permiso especial, y señalará, según el caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

#### ARTICULO 271.

Cuando la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal previa autorización permita que los vehículos transporten carga que por su naturaleza exceda de los límites del vehículo, el conductor deberá tomar todas las medidas de protección pertinentes.

Cuando la carga de algún vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 50, cincuenta, centímetros del largo total del vehículo, deberá colocarse una extensión de exceso de largo de fondo blanco y rayas inclinadas negras visible durante el día a una distancia de 150, ciento cincuenta, metros y provista de lámparas de acuerdo a lo establecido en este Reglamento en materia de lámparas.

#### ARTICULO 272.

Los vehículos transportadores de material para construcción y similares deberán rotular ambas portezuelas, en forma claramente visible la siguiente inscripción;

- I. Transporte materialista;
- II. Tipo de servicio (Público o Particular); y
- III. Nombre y domicilio del propietario.

#### ARTICULO 273.

Cuando se transporte maquinaria u objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberán solicitar permiso a la Dirección de

Transito y Vialidad Municipal lo cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que deba sujetarse el traslado de dichos objetos.

#### ARTICULO 274.

Para el transporte de explosivos, es obligatorio recabar el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en los que se fijará el horario, itinerario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Deberán llevar también una bandera roja en la parte delantera y otra en la parte posterior y en forma ostensible, rótulos en las partes laterales y posteriores que contengan la inscripción “peligro, explosivos”, solicitando previamente el apoyo de tránsito municipal para su escolta hasta que esté fuera de la zona urbana.

#### ARTICULO 275.

Queda prohibido a vehículos de servicio público tipo tanque o cisterna cargados con cualquier material peligroso o explosivo, pernoctar o transitar en la vía pública de este Municipio, sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

#### ARTICULO 276.

Queda prohibido a vehículos de más de tres toneladas estacionarse o pernoctar en la vía pública, por tal motivo, deben los propietarios o conductores contar con estacionamientos y pensiones.

#### ARTICULO 277.

Las maniobras de carga o descarga deberán efectuarse con la mayor celeridad y con los medios apropiados que impidan que los artículos se esparzan o derramen en la vía pública.

#### ARTICULO 278.

Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I. Se permitirá que los vehículos cuya capacidad no exceda de los 750, setecientos, kilogramos ingresen a las zonas peatonales, previa autorización por escrito y respetando los horarios establecidos;
- II. Queda prohibida la circulación de vehículos de tres o más toneladas de carga, así como autobuses foráneos dentro del primero y segundo cuadro de la ciudad en horas conflictivas; por lo que deberán sujetarse al horario establecido por la Dirección;
- III. Es obligación del conductor colocar indicadores de peligro y de maniobras de carga y descarga cuando esta operación represente un riesgo a usuarios de la vía pública, y
- IV. Cuando sea necesario cerrar la circulación en alguna calle para esta operación, se deberá colocar señalamientos que indiquen esta maniobra y deberán contar con la autorización expresa de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

#### ARTICULO 279.

El conductor del vehículo tiene la obligación de recoger cualquier material de carga que se hubiese caído o esparcido en la vía pública, de no ser así, el propietario del vehículo y de la carga deberá cubrir los gastos originados por la limpieza, almacenamiento, manejo, disposición, del material o carga.

#### ARTICULO 280.

Queda estrictamente prohibido transportar personas en el lugar destinado para carga.

Por otra parte, únicamente podrán viajar en el asiento delantero del vehículo de carga su conductor y dos acompañantes o ayudantes.

#### ARTICULO 281.

Los vehículos de propulsión humano o tracción animal provistos de ruedas que no dañen las vías podrán circular en las zonas comerciales que específicamente señalen la Dirección de Transito y Transporte cuyas medidas no deben exceder de 80, ochenta, centímetros de ancho y 2, dos, metros de largo.

### CAPITULO DECIMO QUINTO DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

#### ARTICULO 282.

Sin perjuicio de lo señalado por las disposiciones de carácter federal, estatal y municipal, encaminadas a preservar el medio ambiente y abatir la contaminación derivada de: basura, la emisión de gases y humos contaminantes de los vehículos automotores, que circulen por las carreteras, caminos y calles de competencia municipal, las autoridades de transito y transporte cuidarán la observancia de la Ley y sus reglamentos específicos.

#### ARTICULO 283.

Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humo y gases tóxicos contaminantes. Para cumplir con la misma, los vehículos automotores deberán sujetarse a las presentes disposiciones sin perjuicios de la aplicación de otros ordenamientos.

#### ARTICULO 284.

Con el fin de evitar la contaminación del medio ambiente y de preservar la salud y el bienestar de las personas, los propietarios de vehículos de motor, se sujetaran a las siguientes disposiciones reglamentarias:

I. En el caso de que un oficial de tránsito compruebe que un vehículo de motor es notoriamente contaminante, está facultado a retirarlo de la circulación y, por consiguiente su propietario queda obligado a presentar dicho vehículo adecuadamente reparado en un termino de quince días. si éste cumple en el lapso referido, se le aplicara el mínimo de sanción administrativa;

II. Todos los vehículos automotores registrados en el Municipio están obligados a someterse a la verificación de contaminantes en los períodos y en los centros de verificación vehicular que autorice y determine la autoridad competente y que deberán ser dados a conocer públicamente. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el reglamento relativo respecto de los vehículos del servicio público.

III. Cuando de la verificación de emisiones contaminantes resulta que estas exceden los límites permisibles, el propietario deberá proceder a efectuar las reparaciones necesarias a fin de que se satisfagan los niveles exigidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

IV. Evitarán que las emisiones de humos producidos por aceleramiento, provenientes de motores de combustión interna tengan una duración mayor de diez segundos;

V. Cuidarán que las emisiones de humo producidas por vehículos de motores de combustión interna que opere con combustible diesel no sean de una opacidad o densidad de humo, mayor que la correspondiente al número dos de la carta de humo de Ringelman, excepto en el período de calentamiento inicial del motor, el cual no deberá exceder de quince minutos;

VI. Cuando se trate de vehículos de carga o autobuses de servicio urbano de pasajeros de combustión diesel, vigilarán que el escape este orientado hacia arriba, de tal manera que sobresalga un mínimo de quince centímetros sobre la carrocería o el capote;

VII. Queda prohibido a los propietarios de vehículos automotores quitar, alterar o modificar los dispositivos anticontaminantes instalados de fábrica o traerlos sin funcionar.

VIII. No podrán usar de manera innecesaria el claxon o bocina, así como hacer la modificación de estos accesorios o de los silenciadores de fabricación original para instalar válvulas de escape que produzcan un ruido excesivo de acuerdo con las normas técnicas aplicables; y

IX. No deberán circular con vehículos de motor con el mofle directo o roto, o bien en vehículos provistos sin silenciador, ni producir ruidos excesivos en forma intencional.

#### ARTICULO 285.

Los vehículos retirados de la vía pública y asegurados por las autoridades de tránsito, para su recuperación los interesados deberán cubrir lo siguiente:

I. El vehículo será entregado al propietario o representante legal previa acreditación y pago de la multa correspondiente, además de los gastos ocasionados con motivo del aseguramiento y retiro de la unidad; y

II. Cumplir un término de 15, quince, días con las medidas necesarias para pasar la verificación. El comprobante del pago de la multa amparará por 15, quince, días la circulación del vehículo.

ARTICULO 286.

Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior de los vehículos.

De esta infracción será responsable el conductor.

ARTICULO 287.

Queda prohibido producir ruido por modificaciones al silenciador, por la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares o por aceleración innecesaria.

ARTICULO 288.

El escape de los vehículos de carga y de los autobuses de servicio urbano de pasajeros, de combustión diesel, deberá estar orientado hacia arriba y sobresalir cuando menos 15, quince, centímetros sobre la carrocería o el capote.

ARTICULO 289.

Queda prohibido a los conductores, usar el claxon o producir con su vehículo ruidos innecesarios que molesten u ofendan a otras personas.

ARTICULO 290.

Queda prohibido cambiar las características de los vehículos sin la autorización correspondiente.

ARTICULO 291.

Queda prohibido a los vehículos en movimiento o estacionados utilizar equipo de sonido, motores o dispositivos que produzcan ruidos que rebase los setenta y cinco decibeles de volumen.

ARTICULO 292.

Queda prohibido el uso de radios, equipos de sonido que usen audífonos o similares, televisores y demás mecanismos que propicien distracción o disminución de la capacidad auditiva y visual del conductor.

CAPITULO DECIMO SEXTO  
DE EDUCACIÓN VIAL

ARTICULO 293.

La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal a través del Área de Educación Vial, mantendrá programas permanentes en esta área a los usuarios de la vía pública.

ARTICULO 294.

La Área de Educación Vial, se encargará de llevar estadísticas de accidentes y encaminar programas preventivos tendientes a disminuir éstos. Así mismo obtendrá estadísticas de infracciones y desarrollará programas encaminados a la reducción de éstas.

ARTICULO 295.

Es obligación de todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal participar en forma activa en todos los programas de educación vial.

## CAPITULO DECIMO SEPTIMO DEL CONTROL DE GRÚAS

### ARTICULO 296.

Para la aplicación de éste Reglamento, se entenderán como grúas de servicio público, aquellos vehículos, ya sean de concesión federal, estatal o municipal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujeto a la tarifa vigente.

Queda prohibido a los vehículos de servicio particular o público, remolcar por medio de cuerdas o cadenas vehículos descompuestos o accidentados.

### ARTICULO 297.

Las grúas de organismos mutualistas y de empresas privadas municipales, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, así como prestar el auxilio necesario a la misma cuando el interés social así lo demande.

### ARTICULO 298.

Los conductores de las grúas que intervengan en casos de accidentes, serán responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, así como de sus partes mecánicas y superficiales, investigando si alguna otra autoridad, elementos y organismos de servicio social o particulares intervinieron con anterioridad, procediendo a efectuar las maniobras de rescate y traslado a la pensión, solicitando al encargado el resguardo correspondiente.

### ARTICULO 299.

Los daños que pudieran ocasionársele a un vehículo, cuando se realicen las maniobras de rescate o arrastre, no le serán imputables al conductor de la grúa, solamente en los casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de este.

### ARTICULO 300.

Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de sus empresas, sin afán de lucro y sujetándose a las disposiciones que señala el presente Reglamento.

## CAPITULO DECIMOCTAVO DE LOS TALLERES

### ARTICULO 301.

Los propietarios de los talleres mecánicos automotores de hojalatería y pintura y comerciantes en partes y refacciones usadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección, con el objeto de llevar un control más eficaz en materia de accidentes, por lo cual deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Cuando dos particulares intervengan en un accidente, donde solo existan daños materiales en los vehículos, pueden llegar a un convenio sin necesidad de que Transito Municipal intervenga directamente, solo actuará como mediador.

II. Para la reparación de un vehículo con huellas visibles de accidente, se exigirá al propietario de dicho vehículo la orden de liberación suscrita por la autoridad de tránsito correspondiente; en caso de no cumplir con dicho requisito, se abstendrá de dicha reparación, teniendo la obligación además de informar de inmediato a la Dirección; y

III. Los trabajos de reparación deberán realizarse en el interior de los talleres, quedando prohibido hacer reparaciones en las vías públicas. Los propietarios de vehículos y talleres son solidariamente responsables del pago de esta infracción.

## CAPITULO DECIMO NOVENO SEMÁFOROS EN CRUCEROS DE FERROCARRIL

### ARTICULO 302.

Consiste en luces rojas que se encienden y apagan alternadamente o una luz roja en el centro de un disco que oscila como péndulo. En algunos casos se complementan con campañas eléctricas sincronizadas con la luces y barreras que atraviesan los carriles de circulación. Estos dispositivos al funcionar indican a los conductores y peatones que se aproxima el tren.

## CAPITULO VIGESIMO DEL BANCO DE DATOS DE TRANSITO

### ARTICULO 303.

El Banco de Datos de la Dirección es un instrumento de almacenamiento, control y seguimiento de todos aquellos aspectos relativos a los conductores, los vehículos y el tránsito de los mismos sobre las vías públicas del Municipio.

### ARTICULO 304.

Es necesario integrar un intercambio sistemático y permanente de información en el banco de datos para los fines señalados en el artículo anterior entre las autoridades de Tránsito Municipal y Estatal en los términos que se convengan.

### ARTICULO 305.

El Banco de Datos estará integrado por la información proveniente de:

I. La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal; y

II. La Tesorería Municipal.

### ARTICULO 306.

La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal utilizará los medios idóneos de informática para garantizar que se lleve un registro, control, seguimiento del historial de los conductores en general, en lo que se refiere a expedición, suspensión, privación de derechos, cancelación, cumplimiento de sentencias judiciales y consulta de las licencias expedidas con anterioridad, así como el control de los asuntos derivados del tránsito y transporte en el ámbito de su competencia, tales como:

- I. Control de vehículos detenidos;
- II. Red de rutas municipales;
- III. Control de sanciones y multas a conductores por autoridades administrativas o judiciales; y
- IV. Estadísticas de accidentes.

#### ARTICULO 307.

La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal en coordinación con la Dirección General de Tránsito y Transporte Estatal integrarán los datos relativos a:

- I. Control de conductores;
- II. Revistas efectuadas a los vehículos automotores;
- III. Registro de sanciones y multas aplicadas a los infractores;
- IV. Información diversa que se establezca en función de los programas fijados por la Dirección;
- V. Registro y estadística de accidentes;
- VI. Control de vehículos detenidos;
- VII. Registro de revisiones ecológicas; y,
- VIII. Otros que se establezcan en los convenios que para tal efecto se celebren.

#### ARTICULO 308.

El Ayuntamiento en coordinación con el Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transporte, fijarán mediante convenios las normas y políticas en cuanto a: las formas, sistemas, trámites y requisitos que se habrán de llenar o satisfacer a fin de que exista uniformidad al respecto en toda la Entidad.

#### ARTICULO 309.

La Tesorería Municipal y sus dependencias encargadas de la captura de datos, operación de sistemas, emisión de información y acceso al sistema dispondrán que el enlace se haga de manera directa y eficaz con la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, de tal

forma que los datos provenientes del tránsito y transporte en materia de vehículos y conductores registrados en el Municipio, entren a las centrales de información de manera inmediata y se tenga el dato en ambas dependencias simultáneamente. Este sistema de información se deberá promover con el ejecutivo del Estado y sus dependencias que tengan que ver con esta materia.

#### ARTICULO 310.

De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley, todas las autoridades de tránsito integrarán el banco de datos, previo convenio entre las mismas en su caso.

#### ARTICULO 311.

El Ayuntamiento podrá celebrar los convenios necesarios con el gobierno federal, estatal, entidades federativas, municipios, instituciones privadas o educativas a fin de integrar mayor información al banco de datos.

### TITULO TERCERO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

#### CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO 312.

Los concesionarios, permisionarios y usuarios del servicio público de transporte, están sujetos a las disposiciones de este Reglamento y a las normas técnicas que de él se deriven en el ámbito de su competencia.

#### ARTICULO 313.

Los convenios que se celebren en los términos del Artículo 6 de la Ley entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Gto., en materia de transporte, señalarán específicamente el contenido sobre el que operen los mismos.

#### ARTICULO 314.

Corresponde a la Dirección la vigilancia, el control, inspección y verificación de los servicios que lleva a cabo los concesionarios y permisionarios, de conformidad con las disposiciones de la Ley y este Reglamento, sin perjuicio de las facultades que competen a otras autoridades.

#### ARTICULO 315.

Cuando los concesionarios o permisionarios tengan necesidad de hacer uso de tramos de caminos de jurisdicción estatal y federal ubicados en las zonas aledañas a los centros de población, en lo que corresponda se sujetarán a las disposiciones locales, sin perjuicio del cumplimiento de los ordenamientos estatales y federales relativos.

#### CAPITULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO.

ARTICULO 316.

El servicio público de transporte se clasifica en:

- I. Transporte Público de personas,
- II. Transporte Público de carga;
- III. Transporte Mixto de personas y cosas; y
- IV. Transporte Especial.

ARTICULO 317.

Por la forma de operación y el tipo de vehículo, el servicio público de transporte se clasifica en:

- I. Transporte Público de personas.
  - a) Transporte Urbano:
    1. De Primera clase;
    2. De Segunda clase;
    3. Otras modalidades que dicte el interés público.
  - b) Transporte Sub-Urbano.
    1. De Primera clase;
    2. Segunda clase;
    3. Otras modalidades que dicte el interés público.
- II. Transporte Foráneo.
  - a) De Primera de lujo;
  - b) De Primera clase;
  - c) De Segunda clase.
- III. Transporte turístico;
  - a) De Primera de lujo;
  - b) De Primera clase.

IV. De alquiler sin ruta fija.

a) Libres o autónomos;

b) De sitio.

V. Transporte público de carga.

a) De carga en general;

b) Express;

c) De Carga especializada.

VI. Transporte público mixto de personas y cosas; y

VII. Transporte público especial.

a) Ambulancias;

b) Grúas;

c) Salvamento;

d) Demostración y traslado de vehículos;

e) Bomberos;

f) Carrozas;

g) Rescate;

h) Materiales para construcción.

ARTICULO 318.

El transporte sub-urbano de pasajeros es el destinado a transportar personas mediante el uso de autobuses, microbuses, o cualquier otro tipo de vehículos que la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado considere adecuados para su capacidad y características para realizar el servicio específico, se presta partiendo de un centro de población a sus lugares aledaños pero siempre dentro del espacio territorial del Municipio y con apego a los itinerarios, rutas, horarios, frecuencias y tarifas, estacionamiento, terminales y maneras de organización, en atención a las modalidades autorizadas.

ARTICULO 319.

El servicio de transporte sub-urbano de pasajeros, tendrá paradas establecidas previamente, debiéndose procurar que la distancia entre una y otra, será la determinada por los técnicos de la Dirección de acuerdo con las necesidades de servicio.

CAPITULO TERCERO  
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEL  
TRANSPORTE PUBLICO.

ARTICULO 320.

Son obligaciones del concesionario o permisionario del servicio público de transporte las siguientes:

- I. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, tarifas y demás características aprobadas;
- II. Emplear personal competente que reúna los requisitos de preparación y eficacia necesarios para desarrollar la actividad propia del área que le corresponde;
- III. Uniformar a los operadores de los vehículos destinados a la prestación del servicio;
- IV. Que sus operadores cuenten con los cursos de capacitación que determinen las autoridades competentes;
- V. Instruir a los operadores para que coloquen en lugar visible de la unidad el tarjetón de capacitación que les otorgue la Dirección;
- VI. Mantener los vehículos en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene;
- VII. Garantizar la vigencia de los seguros y fondos que establece la Ley y este Reglamento;
- VIII. Colaborar con la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad cuando esta lo consideren conveniente, en la preparación y desarrollo de las campañas y cursos que se establezcan para fomentar la seguridad y educación vial;
- IX. Permitir que la Dirección lleven a cabo la inspección de los vehículos destinados a la prestación del servicio, así como en las instalaciones y documentos relacionados con el mismo;
- X. Proporcionar toda la información que le sea requerida y que tenga como finalidad de evaluar las condiciones técnicas y operativas en la prestación del servicio o solventar quejas en contra de los operadores;
- XI. Informar a la Dirección dentro de las 24, veinticuatro, horas siguientes en que participen en accidentes los vehículos comprendidos dentro de la concesión;
- XII. Prestar gratuitamente servicios de emergencia cuando así se requiera a juicio del Presidente Municipal, en los casos de siniestros y desastres;

XIII. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas y en carreteras de competencia municipal;

XIV. Portar en el exterior o interior de la unidad , toda publicidad relacionada con educación vial que elabore, y expida la Dirección o alguna otra institución;

XV. Que las unidades cuenten con las placas o el permiso expedido por la Dirección General de Tránsito y Transporte, tarjeta de circulación así como los engomados de la revista mecánica y la verificación vehicular correspondiente;

XVI. Que las unidades cuenten preferentemente con sistema de cobro controlado y de movilidad y se les de mantenimiento requerido;

XVII. Que las terminales o bases cuenten con el equipamiento para su funcionamiento, tales como oficinas, sanitarios, áreas de lavado o taller;

XVIII. Cubrir en forma pronta y expedita los gastos generados por concepto de accidentes en que intervengan las unidades concesionadas;

XIX. Contar con un reglamento de funcionamiento interno que contemple los controles y correctivos para una adecuada prestación del servicio; y

XX. Las demás que señale la Ley y el presente Reglamento.

#### ARTICULO 321.

En caso de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte además de lo previsto en el Artículo 36 de la Ley deberá portar en aquellos lo siguiente:

I. Constancia de verificación anticontaminante;

II. Los itinerarios, horarios y tarjeta de control de enrolamiento;

III. Copia de la póliza de seguro que cubra cualquier siniestro que sufran las personas, la carga o daños a terceros, en su defecto el documento que acredite fehacientemente la constitución de un fondo de garantía;

IV. Portar en lugar visible el tarjetón de identificación del conductor del vehículo otorgado por la Dirección,

V. Portar la tarifa vigente en lugar visible el cual será señalado por la autoridad; y

VI. Calcomanía, norma oficial mexicana en el taxímetro y la revista; y calibración por el Departamento técnico de la autoridad.

#### ARTICULO 322.

Los elementos de los cuerpos policiales del Municipio así como las autoridades de tránsito podrán viajar en las unidades del servicio público de transporte de pasajeros de ruta fija que

transiten por todas las vías públicas del Municipio, sea cual fuere su jurisdicción en forma gratuita, siempre y cuando porte el uniforme y se acrediten debidamente.

En el supuesto de que viajarán más de 3, tres, personas con esta franquicia en un mismo vehículo, gozarán del 50, cincuenta, porciento de descuento de acuerdo al costo total del pasaje.

#### ARTICULO 323.

Podrán celebrar convenios en relación a descuentos de pasaje los prestadores del servicio público las instituciones de beneficencia pública y de asistencia social. El Ayuntamiento tramitará ante la Dirección General de Tránsito y Transporte del Gobierno del Estado, los porcentajes de las tarifas preferenciales a favor de los menores de 12, doce, años, discapacitados, estudiantes del sistema educativo y personas de la tercera edad, consistentes en un descuento hasta el 50, cincuenta, porciento de la tarifa general vigente, sin que en ningún caso pueda ser menor del 30, treinta, porciento.

#### ARTICULO 324.

Para gozar de la tarifa preferencial a que se refiere el artículo anterior bastará con que los estudiantes y personas de la tercera edad se acrediten con credencial vigente de la institución educativa a la que pertenezcan y del instituto nacional para los adultos en plenitud (INAPLEN), correspondiente.

#### ARTICULO 325.

Los concesionarios y los permisionarios están obligados a prestar el servicio de que se trate a todo el público que lo requiera y cubrirá las tarifas autorizadas sin establecer distinciones entre los usuarios, salvo de aquellas que establece este reglamento.

### CAPITULO CUARTO

#### DE LA EXTENSIÓN O AMPLIACIÓN DE LAS RUTAS

#### ARTICULO 326.

Cuando se detecte por cualquier fuente la necesidad del usuario, que justifique la extensión o ampliación de una ruta establecida, la Dirección conjuntamente con las autoridades correspondientes procederán a llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para emitir el dictamen correspondiente.

#### ARTICULO 327.

Realizados los estudios técnicos la Dirección solicitará la ampliación o modificación a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, enviando el expediente integrado por el Ayuntamiento para que resuelva lo que en su caso proceda.

### CAPITULO QUINTO

#### NORMAS GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS.

#### ARTICULO 328.

Los conductores de las unidades del servicio público deberán circular por el carril derecho de las vías públicas donde realicen su recorrido.

ARTICULO 329.

Los horarios, tarifas, y demás información que deba ser conocida por los usuarios, se colocará en lugar visible dentro del vehículo o en las paradas de autobús e invariablemente su cumplimiento implicará la aplicación de una sanción en los términos de la Ley y el presente ordenamiento.

ARTICULO 330.

Las autoridades municipales podrán coadyuvar con los concesionarios en la construcción y mantenimiento de cobertizos y bancas de espera en los diferentes lugares de paradas del transporte público, que se establezcan tanto en lo urbano como en lo rural.

ARTICULO 331.

Queda prohibido el uso de mensajes escritos o gráficos que trasgredan a las buenas costumbres.

ARTICULO 332.

Los vehículos del transporte foráneo no podrán hacer paradas dentro de las zonas urbanas sino hasta llegar a su terminal en aquellos sitios determinados por las autoridades estatales y municipales cuando así lo requiera el interés público. No deberán competir en tramos urbanos con las rutas propias del servicio.

ARTICULO 333.

Junto con los colores obligatorios los vehículos del transporte público deberán ostentar el número económico en las portezuelas delanteras de la unidad.

ARTICULO 334.

Queda prohibido colocar en el interior o exterior del vehículo numeración distinta al número económico otorgado por las autoridades.

ARTICULO 335.

Las unidades destinadas a prestar cualquiera de los servicios públicos de transporte en ruta fija deberán llevar letreros claramente legibles que indiquen la ruta colocada en el lugar apropiado para ello y que esté iluminado por las noches. Queda prohibido indicar la ruta sobre el parabrisas.

En caso de servicio urbano deberán contar además del letrero que se indique, con dos letreros más de las mismas características situados uno en el costado de ascenso a un lado de la puerta de entrada y otro en la parte trasera del vehículo.

ARTICULO 336.

Es obligatorio pintar las unidades del servicio público de transporte con los colores designados para ello.

ARTICULO 337.

Queda estrictamente prohibido el uso de colores asignados para el transporte público, por unidades particulares sin concesionar.

#### ARTICULO 338.

Los conductores de vehículos que ocasionen daños a las señales de tránsito o vías de comunicación municipal, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores, deberán cubrir la totalidad de los daños y perjuicios causados ante la dependencia encargada de su reparación o mantenimiento.

#### ARTICULO 339.

Los concesionarios y permisionarios están obligados a fijar en las terminales y oficinas despachadoras un pizarrón que contenga los horarios de arribo y salida de las unidades que presten el servicio público, en lugar visible al público.

De no observar lo señalado en el párrafo anterior se harán acreedores a las sanciones previstas por este Reglamento.

#### ARTICULO 340.

Las velocidades que deberán mantener los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, serán aquellas que fije este Reglamento para las diferentes vías públicas, tomando en cuenta la condición de los caminos o las que establezca la Presidencia Municipal dentro de los centros de población.

### CAPITULO SEXTO

#### DE LOS CONDUCTORES DE LAS UNIDADES.

#### ARTICULO 341.

Los propietarios y conductores de los vehículos destinados al servicio público de transporte deberán llevar en la unidad de que se trate, las placas o el permiso expedido por la propia Dirección General de Tránsito y Transporte Estatal, la tarjeta de circulación, el tarjetón de identificación, la licencia de manejo de la clase correspondiente, la verificación vehicular, la revista mecánica y copia certificada de copia de seguro.

#### ARTICULO 342.

Queda prohibido a los conductores de las unidades que prestan el servicio público de transporte de personas:

- I. Que se encuentre bajo la influencia de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- II. Transportar, dentro de los vehículos explosivos, armas, materiales peligrosos o cualquier otros artículos que implique peligro para el usuario;
- III. Transportar dentro de los vehículos animales y bultos que por naturaleza y tamaño ocasionen molestias a los pasajeros; y

IV. Prestar el servicio a cualquier pasajero que altere el orden de la unidad o moleste con sus palabras o conducta a los demás usuarios del servicio.

Los conductores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que sea necesario.

ARTICULO 343.

Los operadores del servicio público de pasajeros deberán utilizar sus equipos de sonido con un volumen que no moleste o perturbe a los pasajeros.

ARTICULO 344.

Los conductores de cualquier vehículo destinado a la prestación de un servicio de transporte están obligados a tratar con educación y cortesía al público usuario.

ARTICULO 345.

Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros solamente podrán estacionarse en los lugares autorizados por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, mismos que deberán conservarse debidamente aseados.

ARTICULO 346.

La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal determinará los lugares en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el Servicio Público de Transporte, para el ascenso y descenso de pasajeros, queda por lo tanto prohibido realizar ascenso y descenso de pasajeros en lugar no permitido.

ARTICULO 347.

Para permitir que los pasajeros aborden o descendan de cualquier vehículo, los conductores deberán estacionarse en la zona señalada para ello, debiendo hacerlo sobre su derecha a una distancia no mayor de 30, treinta, centímetros de la acera, fuera de la cinta de rodamiento si es servicio público de transporte sub-urbano.

Los conductores de servicio público de transporte de personas además deberá cuidar de no obstruir el trafico al ascender y descender el pasaje.

Los conductores que contravengan la presente disposición se harán acreedores a las sanciones previstas en este reglamento.

ARTICULO 348.

Los conductores de las unidades del servicio público de transporte tienen prohibido:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas durante las horas de servicio o presentarse a trabajar con aliento alcohólico o bajo el efecto de aquellas;
- II. Ingerir psicotrópicos o estupefacientes en cualquier momento;
- III. Abastecer las unidades de combustible con pasajeros a bordo;

- IV. Llevar pasajeros en las canastillas de las unidades que tengan este aditamento, o en cualquier otra parte exterior del vehículo así como en el estribo;
- V. Realizar cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad del usuario, terceros o la propia unidad;
- VI. Mantener las puertas abiertas de la unidad, cuando el vehículo este en movimiento;
- VII. Encender las luces interiores de su unidad por la noche tratándose de transporte foráneo; cuando el vehículo se encuentre en movimiento;
- VIII. Llevar conversaciones con el pasaje o con terceros;
- IX. Apartar lugares o espacios de la unidad con excepción del operador del servicio foráneo que podrá disponer de 2 asientos únicamente;
- X. Delegar en sus ayudantes las funciones que debe de ejercer a bordo con el pasaje;
- XI. Ser descortés, agresivo o grosero con el pasaje o con terceros;
- XII. Presentarse sucios o sin uniforme;
- XIII. Instalar fanales o faros que emitan luz blanca en la parte posterior de los vehículos que presten el servicio público de transporte de carga y pasajeros;
- XIV. Permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se consideren lazarillos;
- XV. Transportar solventes, combustibles, sustancias tóxicas corrosivas o explosivas, objetos o mercancías voluminosas o que produzcan olores desagradables;
- XVI. Cobrar más de la tarifa autorizada;
- XVII. No entregar a los usuarios el boleto de abordo;
- XVIII. Permitir el ascenso de pasajeros a la unidad por la puerta distinta al descenso (puerta trasera);
- XIV. Permanecer en las paradas oficiales más tiempo del debidamente necesario para el ascenso y descenso de pasajeros, en el caso del transporte urbano y sub-urbano;
- XX. Entregar al usuario boleto distinto a la tarifa pagada;
- XXI. Fumar a bordo de la unidad durante la prestación del servicio;
- XXII. Llevar acompañantes que lo distraigan de la conducción del vehículo; y

XXIII. Las demás que se deriven de la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 349.

Los operadores de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar con amabilidad y cortesía al público usuario, evitando realizar cualquier acción de molestia para los mismos:

a) Las obligaciones del conductor de este servicio no podrán ser delegadas a los ayudantes o cobradores en este caso el conductor será el responsable; y

b) Utilizar sus equipos de sonido con volúmenes que no molesten o perturbe al usuario.

II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;

III. Respetar las tarifas fijadas por la autoridad competente y entregar al usuario el boleto correspondiente como comprobante de pago;

IV. Presentarse a laborar aseados y portar el uniforme que les proporcione el concesionario, en el caso de transporte urbano;

V. Portar en un lugar visible del vehículo el tarjetón de identificación que le otorga la autoridad competente;

VI. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas y en carreteras de jurisdicción municipal;

VII. Respetar las restricciones de velocidad que establezcan las autoridades competentes;

VIII. Asistir a los cursos de capacitación que determinen las autoridades competentes y las propias empresas transportistas;

IX. Llevar a bordo de la unidad la tarjeta de circulación y póliza de seguro o una copia certificada de la misma;

X. Llevar consigo la licencia de manejo de tipo correspondiente;

XI. Someterse a la práctica de exámenes médicos que la Dirección o empresas transportistas determinen para verificar su estado de salud;

XII. Abstenerse de realizar actos deshonestos y obscenos a bordo la unidad, base o terminal;

XIII. Cuando participe en un accidente de tránsito deberá esperar en el lugar del mismo hasta el arribo de la autoridad;

XIV. No obstruir la circulación de peatones y demás vehículos;

XV. Circular con las puertas cerradas durante todo el recorrido;

XVI. No permitir a los pasajeros viajar en los estribos, escaleras y áreas destinadas ala carga de los vehículos;

XVII. Hacer alto cuando los pasajeros asciendan o desciendan del vehículo; y

XVIII. Las demás que se deriven de la Ley y el presente Reglamento.

## CAPITULO SEPTIMO DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS.

### ARTICULO 350.

La amplitud de la cobertura de la póliza de seguro que contrate el permisionario o concesionario a una empresa aseguradora, deberá ser tal que cubra el monto total de los siguientes supuestos:

- I. Gastos médicos e indemnización, a pasajeros y terceros perjudicados;
- II. Responsabilidad civil;
- III. Daños al equipaje del pasaje;
- IV. Daños a la carga transportada; y
- V. Cualquier siniestro que pudiera presentarse en relación a las personas y a la carga.

### ARTICULO 351.

La indemnización que se deberá cubrir en casos de muerte, lesiones e incapacidades para trabajar, se determinará conforme a lo establecido por la Ley Federal del trabajo, salvo convenio en contrario que no podrá establecer indemnización menor que la que determina dicha Ley.

### ARTICULO 352.

El pago del importe del boleto da derecho al usuario al seguro correspondiente.

## CAPITULO OCTAVO DE LAS CARACTERISTICAS VEHICULARES DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

### ARTICULO 353.

Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, deberán ajustarse a las disposiciones que con relación a los vehículos en general establece la Ley y su Reglamento, así como otros ordenamientos aplicables a la materia.

## CAPITULO NOVENO

### DE LOS SITIOS, BASES, CIERRES DE CIRCUITO Y TERMINALES.

#### ARTICULO 354.

La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal determinará y deberá hacer convenio con la Dirección General de Tránsito y Transporte Estatal, para el establecimiento de los sitios, en aquellos lugares de la vía pública que así lo requiera, tomando en cuenta las necesidades del servicio y sin que obstruyan la fluidez de la circulación.

#### ARTICULO 355.

Los concesionarios, permisionarios y prestadores del servicio público de transporte están obligados a cumplir con relación a los sitios, bases del servicio terminales y cierre de circuitos en la vía pública que les sean autorizados las siguientes disposiciones:

- I. Nombrar al responsable de controlar el lugar;
- II. Únicamente podrán utilizar los vehículos que estén autorizados al efecto y dentro de las áreas correspondientes;
- III. Deberán tener las instalaciones sanitarias y administrativas que se requieran de acuerdo con las condiciones de la autorización;
- IV. Conservarán permanentemente limpia el área utilizada así como las zonas aledañas;
- V. No podrán realizar en estos lugares reparaciones mayores de vehículos ni lavado de los mismos;
- VI. Guardar el orden evitando que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;
- VII. Respetar los horarios y tiempos de salida autorizados por la Dirección; y
- VIII. Dar aviso de inmediato a las autoridades y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio.

#### ARTICULO 356.

La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal esta facultada para convenir con la Dirección General del Tránsito y Transporte del Estado el cambio de la ubicación de cualquier sitio, base, terminal o cierre de circuito, cuando se causen molestias al público, se obstaculice la circulación de peatones y vehículos, o por considerarse necesarios por causa de interés público.

#### ARTICULO 357.

Los locales destinados a terminales deberán reunir necesariamente las condiciones de comodidad, higiene y servicio que se requiera para un adecuado funcionamiento, por lo que en ellas habrá oficinas, sala de espera y gabinetes sanitarios.

#### ARTICULO 358.

Los concesionarios o permisionarios contarán con locales de encierro de vehículos donde se guardarán las unidades de transporte público, dichos locales estarán equipados con todo lo necesario para el mantenimiento cotidiano y limpieza de los vehículos, el espacio de estos locales será proporcional al número de unidades que se pretenda introducir a estos.

Las unidades del servicio público de transporte de ruta fija, urbano, sub-urbano y foráneo, por ningún motivo podrán dejarse por las noches en la vía pública.

#### ARTICULO 359.

La Dirección en todo momento podrán impedir la circulación y multar según sea el caso a concesionarios, permisionarios o prestadores de servicio, si la unidad no cuenta con el equipo completo, y no se ofrece un adecuado estado de seguridad mecánica.

### CAPITULO DÉCIMO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

#### ARTICULO 360.

El boleto que se entrega al usuario deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre de la línea;
- II. Clase de servicio;
- III. Folio;
- IV. Tarifa;
- V. Mención de que el tenedor está protegido por el seguro de viajero;
- VI. Número económico de la unidad;
- VII. Modalidad del servicio; y
- VIII. Origen y destino de la ruta.

#### ARTICULO 361.

En los casos en que el pasajero se rehusó a cubrir el importe del boleto, el operador de la unidad de que se trate, podrá exigirle que abandone la misma, pudiendo de ser necesario, solicitar el auxilio de la autoridad cuando el usuario asuma una actitud violenta o intransigente.

#### ARTICULO 362.

La falta de boleto correspondiente y de su exhibición a los inspectores de la empresa o a las autoridades que lo requieran, será responsabilidad del pasajero de no llevarlo consigo o de no exhibirlo, estará obligado a cubrir de inmediato su importe o, de lo contrario, deberá abandonar la unidad.

#### ARTICULO 363.

De conformidad con lo establecido en los artículos que anteceden, el usuario del servicio público de ruta fija deberá exigir al operador la entrega del boleto correspondiente al momento de cubrir el importe de su pasaje, pues este documento es indispensable para el cobro de los seguros establecidos por la Ley o para efectuar cualquier reclamación relacionada con el servicio efectuado.

Además de lo anterior, los usuarios del servicio público de transporte urbano en ruta fija tendrán las siguientes obligaciones:

- I. No obstruir la circulación de peatones y demás vehículos;
- II. Circular con las puertas cerradas durante todo el recorrido;
- III. No permitir a los pasajeros viajar en los estribos, escaleras y áreas destinadas a la carga de los vehículos;
- IV. Hacer alto cuando los pasajeros asciendan o desciendan del vehículo;
- V. Abordar las unidades por la puerta delantera y en las paradas oficiales o lugares idóneos para ello.

#### ARTICULO 364.

Los usuarios de cualquiera de los tipos de servicio público de transporte de pasajeros, tienen derecho a exigir de los prestadores del servicio de que se trate, y que cumplan con las características propias del mismo, así como todas las disposiciones que al respecto establece la Ley y el presente ordenamiento.

### CAPITULO DÉCIMOPRIMERO DE LA VIGILANCIA DEL SERVICIO.

#### ARTICULO 365.

La Dirección dictará las medidas que garanticen un sistema de vigilancia permanente a efecto de que se cumplan las disposiciones de la Ley o el presente ordenamiento.

#### ARTICULO 366.

La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad dentro de sus obligaciones, elaborará un informe mensual del estado que guarda el auto transporte en su Municipio.

### CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES.

#### ARTICULO 367.

Los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros están obligados a cumplir con lo siguiente:

- I. A reservar para los discapacitados un asiento por cada 10 existentes en la unidad;
- II. Los asientos reservados a tal finalidad deberán estar situados cerca de la puerta o puertas de acceso de los vehículos de que se trate y contarán con un emblema o leyenda que los identifique; y
- III. Este asiento podrá ser usado por cualquier pasajero, en tanto no sea requerido por algún discapacitado.

#### ARTICULO 368.

La Dirección gestionará la construcción de banquetas con rampas que permitan el desplazamiento de los discapacitados para ascender o descender de los vehículos del transporte público.

#### ARTICULO 369.

Por conducto de la Dirección podrá implantar programas permanentes para que, de manera directa o mediante bonos, credenciales o cualquier otro instrumento eficaz, se concedan descuentos hasta el 50, cincuenta, por ciento de descuento o excepciones, en su caso, a los discapacitados en las unidades del servicio público de transporte de pasajeros.

#### ARTICULO 370.

Los transportistas que no cumplan con las disposiciones anteriores se harán acreedores a las sanciones que establece este Reglamento.

### CAPITULO DECIMO TERCERO DE LOS PROGRAMAS SOBRE EL MEJORAMIENTO DEL TRÁNSITO Y EL TRANSPORTE MUNICIPAL.

#### ARTICULO 371.

A fin de que los diferentes sectores de la comunidad estén conscientes de la responsabilidad que les corresponde en el bienestar colectivo, ya sea como peatones, pasajeros, conductores de vehículos automotores, concesionarios o permisionarios, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal deberán fomentar de manera permanente la preparación y difusión de campañas y cursos de seguridad educativa vial.

#### ARTICULO 372.

Para lograr que las campañas y cursos a que se hace referencia en el artículo anterior lleguen al mayor numero de personas, las autoridades correspondientes deberán coordinarse con los concesionarios o permisionarios del servicio público y las instituciones educativas de diferente nivel, a fin de integrar las comisiones mixtas de seguridad educativa vial que se hagan necesarias.

#### ARTICULO 373.

El Presidente Municipal, cuando lo considere necesario, creará consejos técnicos en materia de tránsito y transporte, que tendrán por objeto, coadyuvar con las autoridades correspondientes en el perfeccionamiento de los aspectos técnicos y operativos del tránsito y el transporte. Estos consejos técnicos estarán integrados por representantes de los diferentes sectores sociales y tendrán las atribuciones que en cada caso, con apego a esta ley, les confieran los acuerdos que rijan su funcionamiento.

## TITULO CUARTO DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS

### CAPITULO PRIMERO DE LAS SANCIONES.

#### ARTICULO 374.

Los oficiales de tránsito, en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de la competencia que les corresponde, están facultados para actuar en los casos en que los concesionarios, permisionarios o conductores de los vehículos cometan una infracción a las normas establecidas de la materia, para lo cual deberán proceder con apego a lo siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en lugar donde no obstaculice la circulación;
- II. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido establecido en el presente reglamento. Así como la sanción a que se hace acreedor;
- III. Solicitar al conductor la Licencia o Permiso de Conducir y la Tarjeta de Circulación;
- IV. Una vez entregados los documentos, levantar la infracción y entregar al infractor la constancia correspondiente;
- V. Los Oficiales, al levantar las infracciones que procedan, retendrán la Licencia o Permiso de Conducir o la Tarjeta de Circulación.

A falta de estos la o las Placas, los que dentro de un término de 60 minutos serán puestos a disposición de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

El servicio destinado a la recepción del pago de infracciones deberá hacerse en efectivo en la Tesorería Municipal en días y horas hábiles o en caso contrario, en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal; y

- VI. Si el conductor del vehículo no se encuentra en el lugar, el oficial dejará la boleta de la infracción en un lugar visible del vehículo.

#### ARTICULO 375.

El oficial podrá sancionar con amonestación o advertencia correspondiente a conductores que su juicio así lo ameriten por no ser reincidente, por una falta mínima y buscando con esto la corrección a su comportamiento y apego a este ordenamiento.

#### ARTICULO 376.

El peatón, escolar y pasajero que infrinja el presente ordenamiento podrá ser sancionado con multa equivalente de un salario mínimo vigente en la región.

#### ARTICULO 377.

Cuando el infractor en una o varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

#### ARTICULO 378.

Los conductores o propietarios reincidentes, para los efectos de este Reglamento, se consideran reincidentes a quien infrinja una misma disposición en el lapso de un año contando a partir de la primera violación, a quienes se aplicará las sanciones de la siguiente manera:

- I. Por la primera reincidencia, no obtendrá el descuento a que hace referencia este ordenamiento;
- II. De la segunda reincidencia en adelante la multa será el doble de la máxima tabulada; y
- III. En el caso de conductores o propietarios con la primera reincidencia por estado de ebriedad, exceso de velocidad y faltas graves de acuerdo con la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, la multa será la misma que el inciso II de este artículo.

#### ARTICULO 379.

A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en éste Reglamento, se les impondrá, en forma separada o conjunta, las sanciones señaladas en este Reglamento y cuando su conducta aparentemente encuadre en alguna figura típica, el infractor será puesto inmediatamente a disposición del agente del ministerio público correspondiente.

#### ARTICULO 380.

A quienes infrinjan las disposiciones en este Reglamento se les aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- I. Retiro y aseguramiento de vehículos; y
- II. Retiro de documentos y placas.
- III. Suspensión de unidades de transporte público;
- IV. Privación de la libertad hasta por 36 horas.

#### ARTICULO 381.

El Oficial Calificador será el encargado de calificar las infracciones que resulten conforme al tabulador vigente.

#### ARTICULO 382.

El pago de las multas, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras correspondientes, aplicándose el tabulador del reglamento. Los infractores morosos deberán pagar los recargos correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicio de hacerlas efectivas mediante el procedimiento económico coactivo establecido al respecto.

#### ARTICULO 383.

En acatamiento de una orden escrita de autoridad competente, los oficiales de tránsito podrán detener el vehículo requerido y ponerlo a disposición de dicha autoridad; para su devolución, se requerirá la orden de la misma autoridad, previa liberación de los adeudos que tenga con Tránsito Municipal.

#### ARTICULO 384.

Fuera del caso señalado en el artículo anterior los oficiales de tránsito solo podrán detener el vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de éste Reglamento. La sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo, salvo los casos de campañas de regularización.

Para obtener la devolución de un vehículo detenido, se exigirá al interesado, factura o justificación de propiedad, identificación y pago a Tesorería.

#### ARTICULO 385.

La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal llevará un banco de datos de infractores e infracciones, mismo que garantice el control de estos y su comportamiento en la vía pública.

#### ARTICULO 386.

Los antecedentes del banco de datos de un infractor serán borrados cuando el infractor o propietario del vehículo previa identificación acuda a una platica de educación vial bajo programa establecido por el Departamento de Educación Vial, quien entregara constancia de asistencia.

#### ARTICULO 387.

Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se hará acreedor al pago de la multa correspondiente, de acuerdo al tabulador de infracciones aquí contenido, tomando como base el salario mínimo vigente en el Municipio.

#### ARTICULO 388.

Las multas por las infracciones a conductores se expresa en el siguiente tabulador:

Tabulador de infracciones al Reglamento de Transito Municipal:

- I. Grupo A: Bicicletas y similares;
- II. Grupo B: Motocicletas y similares;
- III. GRUPO C: Automóviles, Camionetas y Camiones (vehículos en general);
- IV. GRUPO D: Transportes de pasajeros;
- V. GRUPO E: Transportes de carga; y
- VI. GRUPO F: todo usuario de la vía pública.

Infracciones: Salarios Mínimos

	A	B	C	D	E	F					
Placas y Documentos:											
Falta de Placa -		3		3	3	3	-				
Placa doblada, ilegible, distinto lugar u oculta	-		3		7	7	7	7			-
Placa sobrepuesta o alterada -				3	10	10	10	-			
Placa repintada o con distintivo	-			3	10	10	10	-			
Falta de licencia	-	3		5	5	5	-				
Licencia vencida	-	2		5	5	5	-				
Conducir sin licencia apropiada	-		1	3	5	5	5	-			
Permitir conducir sin licencia	-		2	5	7	7	7	-			
Falta de permiso de conducir a menores	-		3	5	5	5	5	-			
Falta de calcomanía vigente	-	2		5	5	5	-				
Falta de tarjeta de circulación	-		2	3	3	3	-				
Falta de certificado de verificación	-		2	3	3	3	-				
Omitir aviso de cambio de propietario	-		2	5	5	5	5	-			
Falta de revista mecánica semestral	-		2	5	5	5	5	-			
Equipo:											
Falta de cinturón de seguridad	-			3	3	3	3	-			
No usar cinturón de seguridad	-			3	3	3	3	-			
Niños o bebés sin cinturón de seguridad	-			5	5	5	5	-			
Falta de extinguidor o sin recarga vigente	-			2	2	2	2	-			
Falta de faro de luz baja o alta	-	2		2	3	2	-				
Falta de cambio de intensidad	-	2		3	3	3	-				
Uso indebido de la luces o lámparas	-	5		7	7	7	7	-			
Traer luces o lámparas no reglamentarias	-		3	10	10	10	10	-			
Falta de luz de freno	-	2		2	2	-	-				
Falta de luz direccional o intermitente	-		2	2	2	2	2	-			
Falta de cuarto délantero o trasero	-		2	2	2	2	-				
Falta de luz de placa	-	1		1	1	1	-				
Falta de luz de reversa	-			1	1	1	-				

Falta de luz de velocímetro o tablero-	1	1	1	1	-	-	-	-
Falta de luces de galibo o demarcadoras	-	-	3	3	3	-	-	-
Faro blanco en parte posterior	-	2	10	10	10	-	-	-
Llanta en mal estado -	2	3	3	3	-	-	-	-
Falta de llanta de refacción en buen estado	-	-	3	3	3	-	-	-
Falta de gato y herramienta	-	-	2	2	2	-	-	-
Falta de bocina o timbre	-	2	2	2	2	-	-	-
Faros en malas condiciones	-	2	5	5	5	-	-	-
Freno manual en malas condiciones	-	-	5	5	5	-	-	-
Falta de silenciador en el tubo de escape	-	2	7	7	7	-	-	-
Falta de espejo retrovisor	-	2	2	2	-	-	-	-
Falta de velocímetro en buenas condiciones	-	-	2	1	1	1	1	-
Vidrios o parabrisas en mal estado	-	-	5	5	5	-	-	-
Objetos que obstruyan al visibilidad del parabrisas	-	-	-	2	2	2	2	-
Falta de banderolas, lámparas o reflejantes	1	3	3	3	3	-	-	-
Sistema de dirección en mal estado	-	2	5	6	5	-	-	-
Uso de accesorios y luces de vehículos de emergencia	-	-	-	10	10	10	10	10
Uso de colores y emblemas oficiales	-	10	10	10	10	-	-	-
Señales, marcas e indicaciones								
No respetar señal o marca de tránsito	1	3	3	3	3	-	-	-
No respetar indicaciones del oficial	-	-	-	-	10	-	-	-
Uso indebido de las señales de tránsito	-	-	-	-	-	-	10	-
Desobedecer las indicaciones de los oficiales	-	-	-	-	-	-	-	10
No advertir maniobra -	2	3	3	3	-	-	-	-
Circulación y tránsito								
Mover un vehículo sin seguridad	-	3	5	5	5	-	-	-
Transportar más pasajeros de lo permitido	-	2	3	3	3	-	-	-
No respetar derechos de usuarios de la vía pública	-	-	2	3	3	3	3	-
No ceder el paso a peatones	1	2	3	5	5	-	-	-
Obstruir eventos autorizados	-	2	5	5	5	-	-	-
Con exceso de velocidad	1	5	5	7	5	-	-	-
Con exceso de velocidad en zona escolar	1	7	7	7	7	7	-	-
No guardar distancia de seguridad	1	2	4	4	4	-	-	-
No detenerse a distancia segura	-	2	3	3	3	-	-	-
Falta de precaución	1	2	5	7	6	-	-	-
Con personas u objetos en los brazos	-	-	2	3	3	3	-	-
No transitar sobre el lado derecho	1	2	3	3	3	-	-	-
Rebasar por la derecha	-	2	5	5	5	-	-	-
Rebasar en zona prohibida	-	2	5	5	5	-	-	-
Rebasar sin precaución	1	3	5	5	5	-	-	-

En sentido contrario -	5	5	5	5	-				
No ceder el paso a vehículos de emergencia				1	7	7	7	7	-
Seguir a un vehículo de emergencia	1	5	5	5	5	-			
Detenerse cerca de un vehículo de emergencia, obstruyendo.					1	3	3	3	3
3 -									
A vehículos de emergencia no usar luces y/o sirena -					-	5	-	-	-
Pasar sobre una manguera contraincendios -				5	5	5	5	-	
No ceder el paso a tránsito preferente	1	3	3	3	3	3	-		
No ceder el paso a vehículo que está en la intersección				1	2	4	4	4	4
-									
No ceder al vehículo de la derecha -		2	4	4	4	-			
No alternar el paso de vehículos uno a uno -		2	3	3	3	3	-		
Avanzar en una intersección cuando no hay espacio				-	2	3	3	3	3
-									
No ceder el paso a vehículos en glorieta	1	2	3	3	3	3	-		
No ceder el paso a vehículos sobre rieles	1	2	5	5	5	5	-		
No hacer alto o indicaciones al cruce de vías férreas				-	2	5	5	5	5
-									
Dar vuelta en «u» -		3	5	5	5	-			
Ascenso y descenso de pasajeros sin precaución				-	2	3	5	5	-
Abrir puertas en circulación -				-		3	3	3	-
Más de 20 metros de reversa -				-		3	3	3	-
Retroceder en zona prohibida				-		-	4	4	4
En zonas prohibidas	1	2	3	3	5	-			
Depositar materiales de construcción en la vía pública						-	-	5	-
5									5
No señalar apropiadamente -				-		-	-	5	-
Reparar vehículos la vía pública, salvo emergencias				-		-	-	-	-
5									
Hacer taller en vía pública -				-		-	-	5	-
En zonas o áreas para peatones				-		10	10	10	10
Obstruir el tránsito a peatones o vehículos				-		2	5	5	5
Expende o anunciar mercancías o servicios en la vía pública				-		-	-	7	-
7 7									
Darse a la fuga	1	10	10	10	10	-			
Falta de permiso para circular en caravana				-		3	3	3	3
Conducir en estado de ebriedad o drogado				5	30	30	40	30	-
Por remolcar vehículos				-		5	5	5	-
Pasajero en lugar distinto al destinado				-		3	3	3	3
ciclistas y motociclistas									
No usar casco protector	1	5	-	-	-	-	-	-	-
Sujetarse a otro vehículo	1	3	-	-	-	-	-	-	-
Hacer actos de acrobacia	1	5	-	-	-	-	-	-	-

Llevar carga que dificulte la visibilidad o equilibrio	-	3	-	-	-	-	-	-
-								
No circular en línea	-	-	-	-	-	-	-	-
No circular por el centro del carril	-	2	-	-	-	-	-	-
Estacionamiento								
En lugar prohibido	-	2	3	3	3	-	-	-
Sobre la banqueta o en zonas reservadas a peatones	-	3	5	5	5	-	-	-
-								
Sobre jardines o áreas verdes municipales	-	5	10	10	10	-	-	-
En doble fila	-	2	3	3	3	-	-	-
Frente a entradas de vehículos	-	2	5	5	5	-	-	-
En sentido contrario	-	2	3	3	3	-	-	-
Por más M tiempo autorizado	-	2	3	3	3	-	-	-
En zonas de carga y descarga sin realizar esta actividad	-	2	3	3	3	-	-	-
-								
En zona destinada al servicio público	-	2	3	3	3	-	-	-
Apartar lugares en la vía pública	-	-	-	-	-	5	-	-
Abandonados en la vía pública	-	2	5	5	5	-	-	-
Simular falla mecánica	-	2	5	5	5	-	-	-
Obstruyendo circulación	-	2	5	5	5	-	-	-
En lugar para minusválidos	-	2	5	5	5	-	-	-
Sin precaución en pendientes y falta de cuñas	-	-	5	5	5	-	-	-
Preservación del medio ambiente								
Emisión de humo y gases tóxicos contaminantes	-	3	10	10	10	-	-	-
Arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	10	10	10	10	10	-	-	-
-								
Ruido excesivo o aceleración innecesaria	-	3	5	5	5	-	-	-
Escape por abajo en vehículos con motor a diesel	-	-	5	5	5	-	-	-
Uso inapropiado del claxon	-	3	5	5	5	-	-	-
Uso de cometas de aire dentro de la población	-	-	5	5	7	-	-	-
Producir ruidos u ofensas	-	5	10	10	10	-	-	-
Uso del claxon con significado ofensivo	-	5	10	10	10	-	-	-
Cambiar las características sin autorización	-	2	5	5	5	-	-	-
Usar equipos de sonido o producir ruidos que molesten	-	2	5	5	5	-	-	-
-								
Usar equipos que causen distracción auditiva o visual	-	2	3	3	3	-	-	-
-								
Accidentes								
Darse a la fuga	5	10	10	10	10	-	-	-

No permanecer en el lugar, sólo en caso de emergencia				3	5	5	5	5
-								
Omitir aviso a la autoridad competente	2	5	5	5	5	5	-	
No recoger residuos de accidente	-	5	5	5	5	-		
Servicio público de pasaje								
No conservar lugar aseado	-	-	-	5	-	-		
No entregar al usuario	-	-	-	5	-	-		
Fuera de la ruta establecida	-	-	-	3	-	-		
No respetar las tarifas	-	-	-	5	-	-		
No observar el horario a signado	-	-	-	-	5	-	-	
Circular con puertas abiertas	-	-	-	3	-	-		
Con exceso de pasaje	-	-	-	5	-	-		
No hacer alto cuando el pasaje ascienda o descienda del vehículo	-	-	-	-	-	-	-	5
-								
Levantar pasaje fuera del lugar permitido	-	-	-	-	3	-	-	
No usar uniforme o aseado	-	-	-	5	-	-		
Falta de respeto al pasaje	-	-	-	10	-	-		
Usar equipos de sonido o producir ruidos que molesten	-	-	-	-	-	-	5	-
-								
Transportar mercancía prohibida	-	-	-	10	-	-		
Abastecer combustible con pasaje abordo	-	-	-	-	10	-	-	
Transporte de servicio público y privado de carga								
Transportar carga que exceda dimensiones del vehículo	-	-	-	-	-	-	-	5
-								
No señalar carga que exceda límites del vehículo	-	-	-	-	-	-	5	-
-								
No sujetarse a horario de carga y descarga	-	-	-	-	-	3	-	
No tener permiso para carga y descarga fuera de horario	-	-	-	-	-	-	-	3
-								
No colocar indicadores de peligro de carga y descarga	-	-	-	-	-	-	-	5
-								
No colocar señales de vía cerrada por carga y descarga	-	-	-	-	-	-	-	3
-								
Carga que pone en peligro a personas y bienes	-	-	-	-	-	-	5	-
-								
Tirar o arrastrar carga	-	-	-	3	-	-		
Transportar carga que dificulte la visibilidad y las maniobras	-	-	-	-	-	-	-	
3	-	-	-	-	-	-	-	
Carga que pone en peligro la estabilidad del vehículo	-	-	-	-	-	-	-	5
-								
Carga que oculta luces, placas o retrovisores	-	-	-	-	-	-	5	-
-								
Falta de antillantas o guardafangos	-	-	-	-	3	-		

Transportar carga sin protección o sin cubrir	-	-	-	-	5	-
Explosivos sin la autorización y/o notificación	-	-	-	-	10	-
Materiales peligrosos sin autorización y/o notificación	-	-	-	-	-	20
-						
Materiales peligrosos no cumplen con disposiciones de seguridad	-	-	-	-	-	-
20	-					
Materiales peligrosos no acatan disposiciones	-	-	-	-	20	-
Materiales peligrosos no cuentan con permiso	-	-	-	-	20	-
Materiales peligrosos sin papeles de embalaje y emergencia	-	-	-	-	-	-
20	-					
Materiales peligrosos sin rótulos e identificación de la carga	-	-	-	-	-	-
20	-					
Materiales peligrosos sin licencia de autorización	-	-	-	-	20	-
Transporte de personas en el lugar destinado a la carga	-	-	-	-	-	7
-						
Falta de razón social en lugar visible	-	-	-	-	5	-
Carga mal asegurada	-	-	-	-	7	-
Exceso de dimensiones	-	-	-	-	10	-

#### ARTICULO 389.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley y el presente ordenamiento se podrá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Estatal, la suspensión de los derechos de los prestadores del servicio público de transporte en general, cuando se configure cualquiera de las siguientes causales:

- I. Que provoque el concesionario o permisionario enfrentamientos violentos, perjudicando el interés público;
- II. Por utilizar a terceros para tratar de obtener algún beneficio de la autoridad de tránsito;
- III. Por hacer caso omiso cuando la autoridad señale cambios de ubicación de relojes checadores o tiempos para llegar a los mismos;
- IV. Por no avisar a la Dirección de los accidentes que sufran sus unidades;
- V. Por no cumplir con su horario e itinerario completo;
- VI. Cuando la Dirección sea enterada de que un conductor a cometido más de dos infracciones graves del mismo tipo;

VII. Cuando se acredite que un operador se encuentra prestando el servicio bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas y estupefacientes; y

VIII. Las demás que señale la Ley y este Reglamento.

#### ARTICULO 390.

El procedimiento para solicitar la suspensión de las unidades, será realizado por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal conforme a los acuerdos de coordinación que existen con el Gobierno del Estado, conforme a lo siguiente:

I. Se levantará un acta por la Dirección, la cual contendrá los hechos concretos que acrediten que se ha incurrido en alguna de las causales para la suspensión de unidades;

II. Se citará al concesionario a una audiencia para que manifieste en ella lo que a su interés convenga y presente todas las pruebas y defensas que estime convenientes, teniendo un termino de 3, tres, días hábiles para reunir las; y

III. La Dirección, una vez desahogadas las pruebas, en un termino de 3, tres, días hábiles dictará la resolución que corresponda, solicitando a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado dicha sanción.

#### ARTICULO 391.

El Presidente Municipal delega su facultad de calificar las faltas e imponer las sanciones correspondientes al Oficial Calificador, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.

#### ARTICULO 392.

Los infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los elementos de tránsito, presentando el folio de la infracción que les fue levantada, por un término de 10, diez, días hábiles sin que sea motivo, durante este período de una nueva infracción por la falta de documentos que obran en poder de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

#### ARTICULO 393.

Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal mediante el ejercicio de la facultad económica-coactiva del cobro de las sanciones impuestas por concepto de infracciones al presente Reglamento y a la Ley.

#### ARTICULO 394.

Para el cobro de infracciones se tomarán en cuenta las circunstancias del infractor tomando como base el salario mínimo general vigente en esta zona económica de acuerdo con el tabulador anexo.

#### ARTICULO 395.

Las infracciones podrán optar por cubrir el monto de la infracción señalada, o canjear su importe por la asistencia de cursos de capacitación o instrucción de vialidad con duración de una hora por cada día de salario que contenga la multa impuesta a excepción de aquellos que contengan más de 10 días de salario.

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

### ARTICULO 396.

Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de éste Reglamento, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad, el que se hará valer en la forma y términos que establece la Ley Orgánica Municipal.

### TRANSITORIOS

#### ARTICULO PRIMERO.

El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

#### ARTICULO TERCERO.

Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Por lo tanto y con fundamento en los Artículos 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de cabildos del palacio municipal de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, a los 30 días del mes de Abril del año de 2003.

El Presidente Municipal

C. Prof. Gerardo Torres Silva

El Secretario del Ayuntamiento

Prof. Crispín Pedro Reveles Arredondo.

(Rúbricas)